Lunes, 15 de abril de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Jefe del Gabinete de Asesores de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 00023-2019-RCC-DE

Lima, 11 de abril de 2019

VISTOS: El Informe Nº 024-2019-RCC/GA-RH, el Memorando Nº 142-2019-RCC/GA y el Informe Legal Nº 146-2019-RCC/GL;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso ñ) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 006-2017-RCC-DE y sus modificatorias, se aprueba la Estructura de Cargos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo Nº 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir del 15 de abril de 2019 al señor Jose Luis Vela Guerra, en el cargo de confianza de Jefe del Gabinete de Asesores de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo Segundo.- Encargar la publicación y notificación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON CHUI MEJIA
Director Ejecutivo
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Asesora del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 108-2019-MIDIS

Lima, 13 de abril de 2019

VISTOS:

El Memorando Nº 187-2019-MIDIS/VMPS, del Viceministerio de Prestaciones Sociales; el Informe Nº 131-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe Nº 140-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS y modificado por Decreto Supremo Nº 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Virginia Carolina Montesinos Montoya en el cargo de Asesora del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban la "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 015-2019-EF-52.01

Lima, 9 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se derogó la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, estableciéndose un nuevo marco normativo para el citado Sistema Administrativo, el cual es concordante a su vez con el Decreto Legislativo Nº 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1437, el Sistema Nacional de Endeudamiento Público gestiona, entre otros, los pasivos financieros correspondientes a las Operaciones de Endeudamiento, los

Financiamientos Contingentes y las Garantías en los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas;

Que, conforme al párrafo 11.5 del artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 1437, una de las etapas de las Operaciones de Endeudamiento, es la Concertación;

Que, en el marco de la derogada Ley Nº 28563 se dictó la Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, aprobada por la Resolución Directoral Nº 025-2016-EF-52.01; por lo que se requiere aprobar una nueva Directiva que regule la concertación de Operaciones de Endeudamiento en el marco del Decreto Legislativo Nº 1437, que además regule la contratación de financiamientos contingentes y el otorgamiento o contratación de garantías en Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas; así como derogar la Directiva aprobada mediante Resolución Directoral Nº 025-2016-EF-52.01;

Que, el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1437 dispone que la Dirección General del Tesoro Público aprueba la normatividad y los procedimientos de obligatorio cumplimiento por las entidades conformantes del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, respecto de la gestión de los pasivos financieros;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por Decreto Legislativo Nº 325, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, y estando a lo propuesto por la Dirección de Créditos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Nº 001-2019-EF-52.04 “Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas”, cuyo texto forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Directoral Nº 025-2016-EF-52.01, Aprueban la “Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ENRIQUE SIU RIVAS
Director General
Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

DIRECTIVA Nº 001-2019-EF-52.04

DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO, CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS CONTINGENTES, Y OTORGAMIENTO O CONTRATACIÓN DE GARANTÍAS EN ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Decreto Legislativo
Para efectos de la presente Directiva, toda mención al Decreto Legislativo se entiende referida al Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Artículo 2.- Objetivo
Establecer las disposiciones que regulen la concertación de las Operaciones de Endeudamiento, interna y externa, en las modalidades señaladas en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo, la contratación de Financiamientos Contingentes, y el otorgamiento o contratación de garantías en los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas.

Artículo 3.- Base Legal

El Perú Primero

La presente Directiva tiene el siguiente marco legal:

* Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y normas modificatorias.

* Decreto Legislativo Nº 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

* Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

* Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.

* Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

* Decreto Legislativo Nº 955, Ley de Descentralización Fiscal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 114-2005-EF.

* Decreto Legislativo Nº 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Locales, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 162-2017-EF, y modificatorias.

* Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es aplicable a las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo que soliciten la concertación de operaciones de endeudamiento interno y externo, la contratación de Financiamiento Contingente y el otorgamiento o contratación de Garantías en Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (Garantías en APP).

Artículo 5.- Definiciones

5.1 Condiciones Financieras.- Son los términos y condiciones bajo los cuales se contrata un pasivo financiero, los mismos que quedan establecidos en el respectivo contrato. Estas condiciones están referidas al: i) monto, ii) moneda, iii) periodo de amortización, iv) periodo de gracia, v) intereses, vi) comisiones, vii) opción para ejecutar Operaciones de Administración de Deuda, entre otros.

5.2 Contragarantía a favor del Gobierno Nacional.- Es el colateral que otorga una entidad a favor del Gobierno Nacional, por haber garantizado una Operación de Endeudamiento de dicha entidad, o por el otorgamiento o contratación de Garantías en APP.

5.3 Contrato de la Operación de Endeudamiento.- Es el documento suscrito entre la República del Perú, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y la Fuente Crediticia, en el marco de una Operación de Endeudamiento, en el cual se establecen las condiciones financieras.

5.4 Convenio de Traspaso de Recursos.- Es el documento suscrito entre el MEF, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), y la entidad pública a cargo del Proyecto o Programa de inversión, mediante el cual se establece, principalmente: i) los términos y condiciones del traslado de los recursos de la Operación de Endeudamiento, ii) la responsabilidad de su ejecución por parte de la Unidad Ejecutora, y iii) los términos relativos a la atención del Servicio de la Deuda.

5.5 Fuente Crediticia.- Entidad nacional o extranjera, tales como organismos multilaterales de crédito, Gobiernos o agencias oficiales de crédito, bancos u otra entidad financiera, que otorga recursos financieros de carácter reembolsable.

5.6 Informe Previo de la Contraloría General de la República.- Es el informe emitido por la Contraloría General de la República (CGR) en el marco de lo dispuesto en el literal l) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.

5.7 Minuta de Negociaciones.- Es el documento suscrito por el MEF, a través de la DGETP, y la Fuente Crediticia, en el que se deja constancia de la negociación y los acuerdos adoptados respecto de los términos,

condiciones y otros aspectos contenidos en el proyecto de contrato respectivo, referidos a la Operación de Endeudamiento, Financiamiento Contingente o contratación de Garantías en APP.

5.8 Negociación de Contrato.- Es la acción realizada por el MEF, a través de la DGETP, y la Fuente Crediticia, con la finalidad de acordar los términos y condiciones, entre otros aspectos, de la Operación de Endeudamiento, del Financiamiento Contingente o del otorgamiento o contratación de Garantías en APP.

5.9 Operación de Endeudamiento.- Es el financiamiento sujeto a reembolso acordado a plazos mayores de un año, que puede ser externo e interno. Las operaciones de endeudamiento pueden adoptar las siguientes modalidades:

a) Préstamos.

b) Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos.

c) Adquisiciones de bienes y servicios a plazos.

d) Garantías, incluye a los avales y fianzas.

e) Asignaciones de líneas de crédito.

f) Arrendamiento financiero.

g) Titulizaciones de activos o flujos de recursos.

h) Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.

5.10 Operación de Endeudamiento Externo.- Son aquellas operaciones de endeudamiento acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, con excepción de la emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos, los cuales se consideran que son externos, cuando la ley aplicable es distinta de la ley peruana.

5.11 Operación de Endeudamiento Interno.- Son aquellas operaciones de endeudamiento que se acuerdan con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de los empréstitos, se consideran que son internos cuando la ley aplicable a los títulos de deuda emitidos es la ley peruana.

5.12 Operaciones de endeudamiento para el Apoyo a la Balanza de Pagos.- Son las Operaciones de Endeudamiento destinadas a financiar el pago, total o parcial, del servicio de la deuda pública y que pueden contemplar el cumplimiento de los compromisos o medidas contenidas en una matriz de política que es definida por el país prestatario y la fuente crediticia.

5.13 Programa de Inversión. Corresponde a los Programas de Inversión de acuerdo a la definición establecida en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

5.14 Proyectos de Inversión.- Corresponde a los Proyectos de Inversión de acuerdo a la definición establecida en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Para efectos de la presente Directiva, toda mención a Proyecto se entiende referida a Proyectos de Inversión.

5.15 Reglas Fiscales.- Son indicadores de sostenibilidad fiscal que tienen como objetivo fundamental asegurar un comportamiento responsable que contribuya a asegurar la estabilidad macroeconómica y, a la vez, reducir la incertidumbre de las principales variables económicas otorgando a los agentes económicos una señal clara y predeterminada de la política fiscal.

5.16 Solicitud del Titular del Sector.- Es el documento mediante el cual el Titular del Sector (en el caso del Gobierno Nacional), el Gobernador Regional (en el caso de Gobiernos Regionales), o el Alcalde (en el caso de Gobiernos Locales), al que pertenece la Unidad Ejecutora del Proyecto o Programa de Inversión, solicita al Ministro de Economía y Finanzas la concertación de una Operación de Endeudamiento.

5.17 Viabilidad.- Condición que alcanza un Proyecto o Programa de Inversión de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Los Proyectos o Programas de Inversión que se financien con Operaciones de Endeudamiento externo, se declaran viables mediante estudio de preinversión a nivel de perfil.

TÍTULO II

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 6.- De la etapa de concertación

La etapa de concertación de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional comprende las siguientes fases:

6.1 Evaluación de la solicitud de concertación de la Operación de Endeudamiento y negociación del contrato.- Se inicia con la presentación de la Solicitud del Titular del Sector al MEF, y concluye con la Minuta de Negociación o el documento equivalente.

6.2 Celebración de la Operación de Endeudamiento.- Se inicia con la solicitud del Informe Previo de la CGR y culmina con la suscripción del Contrato de la Operación de Endeudamiento. Para el caso de los empréstitos no aplica la suscripción del citado contrato.

Artículo 7.- Requisitos generales para la concertación de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional

Para la concertación de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional, las entidades del Sector Público deben presentar, según corresponda, los siguientes documentos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la Unidad Ejecutora. Cuando la Unidad Ejecutora sea un Gobierno Regional o Gobierno Local, ésta debe anexar copia del Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, que dé cuenta de la aprobación de la gestión de la Operación de Endeudamiento.

b) Para el caso de Operaciones de Endeudamiento, cuyas Unidades Ejecutoras sean Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se adjunta la opinión favorable del Sector funcionalmente competente del Proyecto o Programa de Inversión, de ser necesario.

c) Para el caso de entidades públicas que transfieren fondos al MEF para la atención del servicio de deuda, se debe adjuntar el análisis de su capacidad financiera de pago.

d) Cuando se trate de Operaciones de Endeudamiento externo, se adjunta la opinión favorable de la Dirección General de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (DGPMI) sobre el Proyecto o Programa de Inversión, cuya opinión debe ser emitida previo a su declaración de viabilidad.

e) Para operaciones de endeudamiento cuyo destino sea el cumplimiento de funciones de Defensa Nacional y Orden Interno, se debe adjuntar un estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos, que deben exceder al costo asociado a dicha operación.

f) Declaración de viabilidad del Proyecto o Programa de Inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

g) Documento que acredite que el Proyecto o Programa de Inversión se encuentra incorporado en el Programa Multianual de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local.

Artículo 8.- Otros documentos requeridos para la concertación de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional

Adicionalmente a lo señalado en el artículo precedente, las entidades públicas deben presentar los siguientes documentos:

8.1 Para los fines de la evaluación por parte de DGETP:

a) Para el caso de operaciones de endeudamiento interno, un Informe técnico emitido por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector con el análisis técnico respecto al Proyecto o Programa de Inversión involucrado en la Operación de Endeudamiento solicitada, se encuentra alineada con los objetivos priorizados, metas e indicadores que contribuyen al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, de acuerdo a los criterios de priorización aprobados por el sector.

b) Para el caso de Operaciones de Endeudamiento que financian Proyectos o Programas de Inversión, se adjunta un cronograma de ejecución financiera por componente o categoría y por fuente de financiamiento.

8.2 Para los fines del Informe Previo de la Contraloría General de la República:

a) La ficha técnica o estudio de pre inversión, según corresponda, que sirvió de base para la declaración de viabilidad del Proyecto, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y el expediente técnico o documento equivalente o estudio definitivo, de ser el caso. De existir modificaciones posteriores a la declaratoria de viabilidad, se debe adjuntar el Formato Nº 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión, de la Directiva Nº 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 001-2019-EF-63.01, o Formato que lo sustituya, el informe y, de corresponder, el estudio correspondiente al último monto de inversión modificado.

b) Opinión favorable emitida por la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en la entidad responsable de la ejecución del Proyecto o Programa de Inversión a ser financiado, respecto al financiamiento de las contrapartidas que se requieran en el año vigente y, de ser el caso, el compromiso para la atención de la contrapartida en los años posteriores, así como para la atención del pago del servicio de la deuda, cuando corresponda.

c) Otros documentos que establezca la normativa emitida por la Contraloría General de la República para la emisión del Informe Previo.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCERTACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE CONTRATO DE LA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 9.- De la solicitud de concertación de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional

9.1 La solicitud del Titular del Sector, a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la presente Directiva, debe ser dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, para su evaluación respectiva.

9.2 Para el caso de Operaciones de Endeudamiento destinadas a financiar Proyectos o Programas de Inversión, se debe adjuntar a la solicitud del Titular del Sector, el documento que acredite la aprobación de la ficha técnica o estudio de preinversión, según corresponda, el cual debe estar vigente.

9.3 Para el caso de las Operaciones de Endeudamiento a cargo del Sector Economía y Finanzas, la solicitud a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 la realiza el Titular del Pliego o Entidad; en el caso del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas no corresponde dicha solicitud.

9.4 Para el caso de Operaciones de Endeudamiento cuyo destino sea el cumplimiento de funciones de Defensa Nacional y Orden Interno, la entidad del Sector Público debe adjuntar, el estudio a que se refiere inciso e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la presente Directiva.

9.5 Para el caso de Operaciones de Endeudamiento destinadas a financiar el rubro “Apoyo a la Balanza de Pagos”, se debe acompañar el informe técnico elaborado por la DGETP.

Artículo 10.- Solicitud a la Fuente Crediticia

10.1 En el caso de Operaciones de Endeudamiento Externo, el Titular del MEF remite la solicitud correspondiente a la Fuente Crediticia. Cuando se trate de la concertación de una Operación de Endeudamiento Interno, esta solicitud es realizada por el Director General de la DGETP. Esta disposición no es aplicable a los Empréstitos.

10.2 En dicha comunicación el MEF solicita a la Fuente Crediticia contratar una Operación de Endeudamiento Externo; y de corresponder, solicita el envío de misiones técnicas para la preparación de los Proyectos o Programas de Inversión que son financiadas con cargo a la citada operación.

Artículo 11.- Negociación del contrato

11.1 Una vez culminada la preparación de una Operación de Endeudamiento, la Fuente Crediticia remite a la DGETP el proyecto de contrato para su negociación.

11.2 En el caso de asignaciones de Líneas de Crédito, además se requiere contar con el proyecto de contrato de compraventa, a ser suscrito con el proveedor.

11.3 El MEF, a través de la DGETP, es la entidad que en forma exclusiva convoca y conduce la negociación de una Operación de Endeudamiento. Para tal efecto, requiere la participación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, de la DGPMI, del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local al que pertenece la Unidad Ejecutora, y la Fuente Crediticia. En los casos de operaciones destinadas al “Apoyo de la Balanza de Pagos”, de Operaciones de Endeudamiento interno, o en el otorgamiento o contratación de garantías, no participa la DGPMI.

11.4 La negociación del contrato concluye con la suscripción de la Minuta de Negociación o el documento equivalente, que es suscrito por el Director General de la DGETP, o por quien éste designe; y por el representante de la Fuente Crediticia. Para el caso de los empréstitos no aplica la suscripción de la Minuta de Negociación.

CAPÍTULO II

CELEBRACIÓN DE LA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 12.- Solicitud de Informe Previo de la CGR

La DGETP constituye el expediente de la operación de endeudamiento, el cual incluye, entre otros, los documentos remitidos por la entidad del Sector Público solicitante, informe de los órganos del MEF, minutas, actas o equivalentes de la negociación, proyecto de contrato así como el proyecto de norma que aprueba la Operación de Endeudamiento. Una copia de dicho expediente es remitido por el MEF hacia la CGR solicitando la emisión del informe previo, conforme a lo descrito en Directiva Nº 012-2016-CG-GPROD “Emisión del informe previo establecido por el literal L) del artículo 22 de la Ley Nº 27785”.

Artículo 13.- Aprobación de las Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional

13.1 Las Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Sector correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Legislativo, según corresponda.

13.2 Para el caso de las Operaciones de Endeudamiento que acuerde el Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el respectivo decreto supremo cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

13.3 Cuando el Gobierno Nacional acuerde o garantice convenios de líneas de crédito, estos son aprobados mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

13.4 Para la aprobación de las Operaciones de Endeudamiento, las entidades del Sector Público deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Directiva.

13.5 En adición, se requiere contar con un informe técnico de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal (DGPMDF) o la que haga sus veces, referido a la inclusión de la Operación de Endeudamiento en gestión en las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual vigente; que incluya los siguientes aspectos:

a) Análisis del impacto fiscal de la Operación de Endeudamiento.

b) Análisis del impacto del programa de concertaciones externas e internas del año vigente, en las proyecciones previstas en el Marco Macroeconómico Multianual vigente y sobre el cumplimiento de las reglas macrofiscales.

13.6 La DGETP elabora un informe que sustenta la aprobación de la Operación de Endeudamiento solicitada por la entidad del Sector Público, en el cual se detallan, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Análisis del impacto de la operación en el stock y flujo de la deuda, así como el impacto fiscal de la operación.

b) Verificación que la Operación de Endeudamiento se encuentra dentro de los límites máximos establecidos en la Ley de Endeudamiento vigente, caso contrario, se debe indicar la normativa que lo faculta en forma específica.

c) Evidencia que se podrá cumplir con el servicio de la deuda durante el periodo de las proyecciones económicas establecidas por el MEF.

13.7 La Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, emite un informe con opinión legal favorable sobre la Operación de Endeudamiento, el cual debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Pronunciamiento sobre los aspectos legales de la operación.

b) Opinión sobre el proyecto de contrato.

c) Indicar el carácter negociado o de adhesión de los términos de contrato y emitir pronunciamiento sobre el mismo.

d) Opinión respecto del dispositivo legal que aprueba la Operación de Endeudamiento.

Artículo 14.- Suscripción de contratos de operaciones de endeudamiento

La suscripción de los contratos y convenios de las Operaciones de Endeudamiento se efectúa posteriormente a la publicación del respectivo decreto supremo de aprobación.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES PARA UNA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 15.- Convenios de Traspaso de Recursos

15.1 En el caso de Operaciones de Endeudamiento concertadas por el Gobierno Nacional cuya ejecución este a cargo de una entidad pública que no pertenece al Gobierno Nacional, con la obligación de proporcionar recursos financieros para atender el servicio de la deuda, la DGETP y la citada entidad suscriben un Convenio de Traspaso de Recursos, en el cual se establecen los términos y condiciones relativos a su utilización y a la atención del servicio de la deuda.

15.2 En el caso de Operaciones de Endeudamiento concertadas por el Gobierno Nacional cuya solicitud proviene de una entidad pública que pertenece al Gobierno Nacional y que la misma transfiere los fondos que provienen de una fuente distinta a la Recursos Ordinarios para la atención del servicio de la deuda; la citada entidad y la DGETP suscriben un Convenio de Traspaso de Recursos, donde se establece los términos y condiciones del correspondiente traslado de fondos.

15.3 Los Convenios de Traspaso de Recursos se aprueban por resolución ministerial, la cual también aprobará su respectivo mecanismo de garantía.

Artículo 16.- Contragarantías

16.1 Las Operaciones de Endeudamiento con la garantía del Gobierno Nacional requieren contar con un mecanismo de contragarantía a ser definido de manera previa a la tramitación del decreto supremo de aprobación de dicha operación. Este mecanismo de contragarantía deberá estar consignado en el mencionado decreto supremo.

El Perú Primero

16.2 La contragarantía a favor del Gobierno Nacional se formaliza entre la DGETP del MEF y la Entidad o Unidad Ejecutora beneficiaria de la Operación de Endeudamiento.

Artículo 17.- Procesos de selección que originen endeudamiento público

17.1 En el caso que una entidad del Sector Público requiera convocar procesos de selección para la ejecución de un proyecto de inversión o una adquisición que conlleve el acuerdo de una Operación de Endeudamiento del Gobierno Nacional, se deberá contar con una Resolución Ministerial del MEF que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicho proceso de selección; la citada norma se expide de forma previa al cumplimiento de lo regulado en el Capítulo I y II anteriores.

17.2 Para la emisión de la Resolución Ministerial, la entidad del Sector Público debe remitir al MEF la información correspondiente al proyecto de inversión o adquisición.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 18.- Operación de Endeudamiento con garantía del Gobierno Nacional

18.1 Las Operaciones de Endeudamiento externo a ser concertadas por el Gobierno Regional o Gobierno Local requieren, necesariamente, la garantía del Gobierno Nacional, para lo cual se aplica lo establecido en el Titulo II de la presente Directiva.

18.2 Las Operaciones de Endeudamiento interno a ser concertadas por el Gobierno Regional o Gobierno Local y que se celebren con la garantía del Gobierno Nacional, se rigen por lo establecido en el Titulo II de la presente Directiva.

18.3 Los recursos financieros obtenidos por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales como producto de Operaciones de Endeudamiento, se destinan única y exclusivamente al financiamiento de Proyectos o Programas de Inversión.

18.4 Para el otorgamiento de garantías por parte del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 955 y Decreto Legislativo 1275. La DGPMDF del MEF verifica que se realice dicho cumplimiento.

Artículo 19.- Operación de Endeudamiento interno sin garantía del Gobierno Nacional

19.1 Las Operaciones de Endeudamiento interno que celebren los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sin la garantía del Gobierno Nacional, deben cumplir con los límites establecidos en el Decreto Legislativo Nº 955 y en el Decreto Legislativo 1275.

19.2 En el caso de Operaciones de Endeudamiento interno sin la garantía del Gobierno Nacional, en el contrato a ser suscrito por el Gobierno Regional o Gobierno Local y la Fuente Crediticia debe establecerse expresamente que la operación no cuenta con la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 20.- Calificación Crediticia

Las Operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, directas o garantizadas, por el monto establecido en la Ley Anual de Endeudamiento del Sector Público, se sujetan a las condiciones señaladas en el artículo 57 del Decreto Legislativo.

Artículo 21.- Empréstitos y/o Titulizaciones de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que gestionen empréstitos y/o titulizaciones, deben observar los siguientes lineamientos:

a) Los empréstitos y/o titulizaciones a realizarse en el mercado interno, deben ser denominados en moneda nacional y, preferentemente, a tasa fija.

b) La colocación de los empréstitos debe ser coordinada, necesariamente, con la DGETP.

TÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES SIN GARANTÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22.- Empresas públicas no financieras y organismos públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

22.1 Las Operaciones de Endeudamiento que celebren las Empresas Públicas No Financieras y los Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sin la garantía del Gobierno Nacional, son autorizadas mediante una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto remiten al MEF la solicitud de su Titular requiriendo la emisión de la resolución ministerial que autoriza el endeudamiento sin garantía del Gobierno Nacional.

22.2 Las citadas entidades deben remitir a la DGETP información sobre las concertaciones de Operaciones de Endeudamiento, los desembolsos y pagos, con fines de registro estadístico.

TÍTULO V

OTORGAMIENTO O CONTRATACIÓN DE GARANTÍA SOBERANA EN APP

Artículo 23.- Otorgamiento o contratación de Garantía Soberana en APP

23.1 El otorgamiento o contratación de la Garantía Soberana a fin de atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas, se efectúa a pedido de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y se sujeta a lo dispuesto en el Título II de esta Directiva, en lo que resulte aplicable.

23.2 El otorgamiento o contratación de la Garantía Soberana se sujeta a la definición del mecanismo de contragarantía respectiva, previo a la tramitación del decreto supremo de autorización respectiva. Dicho mecanismo debe consignarse, de manera expresa, en el mencionado decreto supremo.

23.3 La contragarantía a favor del Gobierno Nacional se formaliza entre la DGETP del MEF y la Entidad o Unidad Ejecutora que requiere la Garantía Soberana.

23.4 Las Líneas de garantía que constituyen acuerdos marco para la aplicación de garantías individuales, son aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO CONTINGENTE

Artículo 24.- Contratación de un Financiamiento Contingente

24.1 El Financiamiento Contingente se puede obtener bajo la modalidad de Líneas de Crédito, Bonos, Operaciones de Endeudamiento, u operaciones de similar naturaleza, así como de otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle para tal fin.

24.2 Las contrataciones de los Financiamientos Contingentes con Organismos Multilaterales de Crédito y con Gobiernos y sus Agencias Oficiales, están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones del Estado.

24.3 Las contrataciones de los Financiamientos Contingentes con entidades distintas a las mencionadas en el inciso 27.2 se efectúan de acuerdo con un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

24.4 La contratación de los Financiamientos Contingentes no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las Operaciones de Endeudamiento que se fijan en el Decreto Legislativo y la Ley de Endeudamiento del Sector Público que se apruebe anualmente.

EL PERÚ PRIMERO

Artículo 25.- Gestión y Negociación de Contrato

25.1 La DGETP elabora un informe técnico respecto a la necesidad y/o prioridad del financiamiento requerido. Asimismo, de ser el caso, se elabora una matriz de política consensuada con la Entidad Crediticia y las entidades involucradas, en la que se incluya los compromisos o medidas a ser implementadas.

25.2 El informe técnico es remitido al Despacho Viceministerial de Hacienda, adjuntando un proyecto de oficio a ser suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas solicitando a los organismos o mencionados en el numeral 27.2 el Financiamiento Contingente; a fin de que remitan una propuesta de contrato de financiamiento o documento equivalente, para continuar con el proceso de negociación del mismo.

25.3 El MEF, a través de la DGETP, es la entidad que en forma exclusiva convoca y conduce la negociación del Financiamiento Contingente. Para tal efecto, requiere la participación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF y el organismo con el que se gestione el Financiamiento Contingente.

25.4 La negociación concluye con la suscripción de la Minuta de Negociación o el documento equivalente, que es suscrito por el Director General de la DGETP o por quien éste designe; y por el representante del organismo con el que se gestione el Financiamiento Contingente.

Artículo 26.- Aprobación de un Financiamiento Contingente

26.1 Los Financiamientos Contingentes se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

26.2 La DGETP elabora un informe que sustenta la aprobación de la contratación del Financiamiento Contingente. Asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF emite un informe con opinión favorable sobre la contratación.

26.3 La DGETP constituye el expediente del Financiamiento Contingente, en el cual incluye, entre otros, los informes de los órganos del MEF, minutas, actas o equivalentes de la negociación, proyecto de contrato así como el proyecto de norma que aprueba la contratación del Financiamiento Contingente. Una copia de dicho expediente es remitido por el MEF a la CGR solicitando la emisión del informe previo, conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva Nº 012-2016-CG-GPROD, Emisión del informe previo establecido por el literal L) del artículo 22 de la Ley Nº 27785.

26.4 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir de la suscripción del contrato respectivo, el MEF informa al Congreso de la República sobre los Financiamientos Contingentes contratados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- En el caso que durante la tramitación de la aprobación de una Operación de Endeudamiento se produzca el cambio del Titular del Sector, es necesario contar con la ratificación del actual Titular del Sector, respecto a la solicitud de aprobación.

Segunda.- En el caso de los Proyectos o Programas de Inversión que requieran financiamiento mediante una Operaciones de Endeudamiento externo y que al momento de su solicitud cuenten con declaración de viabilidad, sin la opinión favorable de la DGPMI a que se refiere el párrafo 27.2 del artículo 27 del Decreto Legislativo, dicha Dirección General emite opinión técnica, en el marco de sus competencias, a efectos de gestionar la concertación de la Operación de Endeudamiento, a pedido de la entidad que requiere la misma.

DISPOSICION FINAL

Única.- La interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva es competencia exclusiva de la DGETP.

EDUCACION

Designan Directora de la Casa de la Literatura

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 169-2019-MINEDU

Lima 12 de abril 2019

VISTOS, el Expediente Nº VMGP2019-INT-0077934, el Oficio Nº 42-2019-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe Nº 00097-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 256-2015-MINEDU, se designó a la Directora de la Casa de la Literatura, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la designación a la que se hace referencia en el considerando precedente se efectuó en virtud al concurso público de méritos, convocado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 118-2019-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio de Educación, el cual clasifica el cargo de Directora de la Casa de la Literatura como cargo de confianza;

Que, conforme a los documentos de vistos, resulta pertinente designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de confianza de Directora de la Casa de la Literatura;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 256-2015-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora MILAGRITOS OLENKA SALDARRIAGA FEIJOO en el cargo de Directora de la Casa de la Literatura, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Designan Directora General de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 170-2019-MINEDU

Lima 12 de abril de 2019

VISTOS, el Expediente Nº VMGP2019-INT-0078881, el Oficio Nº 44-2019-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe Nº 00098-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 156-2018-MINEDU, se designó al Director General de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora General de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor LUIS ALBERTO HIRAOKA MEJIA al cargo de Director General de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora NORA DELGADO DIAZ en el cargo de Directora General de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la elaboración de los Instrumentos de Gestión de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 082-2019-MINEDU

Lima, 11 de abril de 2019

VISTOS, el Expediente Nº 0033023-2019, el Informe Nº 00187-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID de la Dirección de Formación Inicial Docente, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente y el Informe Nº 00355-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 66 de la Ley General de Educación establece que la institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado, y que en ella tiene lugar la prestación del servicio;

Que, según el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, la institución educativa tiene autonomía, entre otros aspectos, en la elaboración de sus instrumentos de gestión, en el marco de la normatividad vigente. De acuerdo al artículo 137 de dicho Reglamento, los

instrumentos que orientan la gestión de la institución educativa son el Proyecto Educativo Institucional, el Proyecto Curricular de la Institución Educativa, el Reglamento Interno y el Plan Anual de Trabajo;

Que, por otro lado, el artículo 24 de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señala que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de Educación Superior;

Que, según lo dispuesto por el numeral 58.3 del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, las solicitudes de licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior deben cumplir con las condiciones básicas de calidad a las que hace referencia la citada Ley, a través de la presentación de los requisitos establecidos en dicho Reglamento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral b) del sub numeral 59.2 y el literal a) del sub numeral 59.5 del artículo 59 del citado Reglamento, son requisitos de licenciamiento para las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, entre otros, el Proyecto Educativo Institucional, el Plan Anual de Trabajo, el Reglamento Institucional, el Manual de Perfiles de Puestos o el que haga sus veces, los Manuales de los procesos que sustenten aspectos generales de la institución de acuerdo a la oferta educativa y procesos académicos y el Proyecto Curricular Institucional;

Que, bajo ese marco normativo, a través del Oficio Nº 00529-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe Nº 00187-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborado por la Dirección de Formación Inicial Docente, con el cual se sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la elaboración de los Instrumentos de Gestión de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica”, la misma que tiene por objeto establecer las definiciones, la estructura mínima y los criterios para la elaboración de los Instrumentos de Gestión, que contribuya al aseguramiento de las Condiciones Básicas de Calidad en la prestación del servicio educativo de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica públicas y privadas. Según dicho Informe resulta necesario que las Escuelas de Educación Superior Pedagógica cuenten con instrumentos de gestión mínimamente uniformes que les permitan alcanzar sus objetivos, sin perjuicio de la autonomía que poseen para la elaboración de dichos instrumentos;

Con el visado de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la elaboración de los Instrumentos de Gestión de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica”, la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

ENERGIA Y MINAS

Aprueban los “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”, el cual comprende una estructura de contenidos mínimos

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 113-2019-MEM-DM

Lima, 11 de abril de 2019

VISTOS: El Informe Nº 012-2019-MEM/DGAAH/DGAH, del 12 de marzo de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, y el Informe Nº 308-2019-MEM/OGAJ, del 25 de marzo de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la LOF del MINEM) reconoce las competencias de este Ministerio en materia de hidrocarburos. En esa misma línea, el artículo 7 desarrolla las funciones sobre las que el Ministerio tiene rectoría, entre las que se encuentra dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros, entre otros;

Que, teniendo en consideración el marco normativo señalado, el MINEM es competente para emitir la normatividad ambiental sectorial que tenga como fin promover las inversiones sostenibles en las actividades de hidrocarburos, consensuada con la protección del medio ambiente y una buena relación entre la empresa y la comunidad;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, indica que son autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, mediante el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 27446, se indica que los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA, son considerados Instrumentos Complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispositivo que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades para promover el desarrollo sostenible;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 023-2018-EM se aprobó la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispositivo que realiza ajustes al marco normativo sectorial correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, a fin de garantizar una relación positiva entre las inversiones y la protección del ambiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas aprobará mediante Resolución Ministerial los Lineamientos para la formulación del Plan Ambiental Detallado, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal d) del Artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio Nº 145-2019-

MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe Nº 157-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorgó la respectiva Opinión Previa Favorable;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, estableció un plazo de seis (6) meses, contados desde la aprobación de los lineamientos para la formulación del Plan Ambiental Detallado, para que los Titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, formulen y presenten su Plan Ambiental Detallado ante la Autoridad Ambiental Competente;

Que, además, la misma Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, también estableció un plazo de un (1) año, contado desde la aprobación de los lineamientos para la formulación del Plan Ambiental Detallado, para que los Titulares de actividades de hidrocarburos no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, formulen y presenten su Plan Ambiental Detallado ante la Autoridad Ambiental Competente;

Que, por lo antes indicado, resulta necesario aprobar los lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para la Adecuación de Actividades de Hidrocarburos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM; los artículos 4 y 7, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; los artículos 7, 8 y 13 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM; la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, que aprueba la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y el 6.2 del artículo 6 y literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”, el cual comprende una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en el Anexo 1 y en el Anexo 2, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus respectivos Anexos en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO PARA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, se aprobó la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado con fecha 07 de setiembre de 2018.

En la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Modificación del Reglamento, se dispone lo siguiente:

PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, los Titulares de un proyecto o actividad en curso deben incluir una breve descripción del componente o modificación realizada no contemplada en la certificación ambiental o de la actividad sin certificación ambiental, según corresponda, así como fotografías fechadas en las que se aprecie el componente, modificación o actividad, en toda su extensión y que permita evidenciar su nivel de implementación.

El PAD debe contener la descripción de la Actividad de Hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, y (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM. Aquellos Titulares que se acogieron a las disposiciones de adecuación previstas en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, pero no lograron la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, pueden presentar su solicitud de adecuación únicamente sobre los mismos componentes declarados en dicha oportunidad.

De aprobarse el PAD, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan. Asimismo, en caso las actividades descritas en el primer párrafo de la presente disposición, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP. De igual forma cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA. El plazo para el pronunciamiento de dichas entidades será el mismo que el estipulado en el numeral 24.3 del artículo 24 del presente Reglamento. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la Autoridad Ambiental Competente.

En el supuesto previsto en el literal b) del primer párrafo de la presente disposición, el PAD que sea aprobado deberá integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular del proyecto, en el procedimiento de actualización que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la Actividad de Hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.

En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo.

En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, a fin de cumplir con lo establecido en la citada Disposición Complementaria Transitoria en el plazo establecido, se ha elaborado la presente propuesta de Lineamientos para la elaboración del Plan Ambiental Detallado, el cual es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que deberá ser presentado por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos que se encuentren en los supuestos establecidos en la normativa antes señalada.

II. OBJETIVO Y AMBITO DE APLIACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Para el caso de las/los Titulares de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que cuenten con componentes que se encuentren parcialmente construidos, el PAD les permitirá concluir dichas construcciones, solicitando medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para el desarrollo de las actividades de la etapa de construcción. Cabe precisar que, este supuesto sólo aplica cuando dichos Titulares hayan declarado en su comunicación de intención de acogimiento la regularización de dichos componentes.

El PAD es aplicable a las/los Titulares que desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental; así como a las/los Titulares de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a sus actividades, sin haber obtenido la previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable a dicha modificación.

III. ALCANCE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, el Plan de Ambiental Detallado es de aplicación en los siguientes supuestos:

Casos	Actividades comprendidas
Supuesto1: Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar	Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.	
Supuesto 2: Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización

EL PAD debe ser presentado por la/el Titular de actividades en curso para los supuestos antes descritos, y debe contener información sobre las medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para los impactos ambientales generados en las etapas de operación, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, y de ser el caso para la etapa de construcción (cuando el componente a regularizar se encuentra parcialmente construido y, el mismo fue declarado en su comunicación de intención de acogimiento).

Una vez lograda la corrección y adecuación de los impactos ambientales generados, de acuerdo al cronograma presentado por en el PAD, la/el Titular debe seguir implementando las medidas ambientales de naturaleza permanente propias de las actividades. Para ello debe considerar el uso de indicadores cualitativos/cuantitativos y medibles que resulten de la implementación de las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y compensación adoptadas en el diseño de la Estrategia de Manejo Ambiental.

En esa línea, las medidas de manejo ambiental que se detallen en el PAD deben complementarse, en lo que corresponda, a las medidas de manejo ambiental establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

IV. ELABORACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

La/El Titular es responsable por la veracidad de la información contenida en el PAD.

Los PAD para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deben ser elaborados y suscritos por los profesionales de una empresa (persona jurídica) inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE o al menos por dos (02) personas naturales de distintas carreras profesionales, habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deben contar con capacitación y experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental. Respecto a las otras Actividades de Hidrocarburos (exploración, explotación, transporte, distribución, almacenamiento, refinación o procesamiento) el PAD debe ser elaborado y suscrito por los profesionales de una empresa (persona jurídica) inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE.

V. PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

La/El Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la/el Titular de las otras Actividades de Hidrocarburos (exploración, explotación, transporte, distribución, almacenamiento, refinación o procesamiento) debe presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial El Peruano.

La Autoridad Ambiental Competente debe trasladar el PAD para la emisión de la respectiva opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), u otras entidades competentes, según corresponda.

El documento se presenta en medio físico y digital (editable y no editable, en formato pdf, Word y Excel), conteniendo los textos, y documentos adjuntos y los correspondientes planos y/o mapas (shape, kmz o equivalentes y AutoCAD o equivalentes).

VI. AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

Es aquella encargada de la evaluación y aprobación del PAD. Según sea el caso dicha autoridad puede ser: a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH); y, b) Los Gobiernos Regionales, respecto de aquellas Actividades de Hidrocarburos cuyos Instrumentos de Gestión Ambiental se encuentren bajo su competencia, en el marco del proceso de descentralización.

VII. EVALUACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

Presentada la solicitud de aprobación del PAD, la Autoridad Ambiental Competente, procede a su revisión, la cual debe realizarse en un plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará a la/al Titular de la Actividad de Hidrocarburos, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Posteriormente, la Autoridad Ambiental Competente tiene diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.

Para la evaluación del PAD y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio, se solicita la opinión técnica de otras autoridades, la cual debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles; y es trasladada a la/al Titular para su subsanación. Esta documentación es remitida a la entidad opinante para la emisión de su pronunciamiento final en el plazo máximo de siete (7) días hábiles. Dicha opinión consiste en el pronunciamiento favorable o desfavorable de la entidad en relación al contenido del PAD en el marco de sus competencias.

VIII. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PAD

El contenido del PAD debe ser puesto a disposición de la población en determinados lugares y a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios.

Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentado el PAD, la/el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe apersonarse ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del PAD bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, la/el titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en los lugares comprendidos en el Área de Influencia (Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, Municipalidad Provincial y Distrital, Pueblos Indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y/o Nativas, de corresponder) del PAD.

El mencionado aviso debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia del PAD, dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación.

Dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

Adicionalmente, antes de la presentación y durante la evaluación del PAD, la/el Titular puede implementar cualquiera de los mecanismos de Participación Ciudadana indicados en el artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2019-EM, con excepción de la Audiencia Pública y el Taller Participativo.

IX. EXIGIBILIDAD DEL PAD

Una vez aprobado el PAD, el mismo es exigible y aplicable desde el día siguiente de notificación de la Resolución Directoral de aprobación de dicho instrumento.

La/el Titular tendrá que cumplir con las obligaciones establecidas en el PAD, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Respecto del tiempo estimado para la aplicación de las medidas correctivas, se precisa que las/los Titulares de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos tienen un plazo máximo de tres (3) años para ejecutarlas; asimismo, las/los Titulares de las demás Actividades de Hidrocarburos tienen un plazo máximo de cinco (5) años. El

plazo de ejecución está en función al riesgo que representa el impacto generado por la actividad y/o componente a la salud y al ambiente, el mismo que debe ser evaluado por la Autoridad Competente.

Cabe precisar, que en caso la/el Titular solicite una ampliación del plazo aprobado para la ejecución de las medidas correctivas, el nuevo plazo no podrá superar el plazo establecido inicialmente y deberá motivar la solicitud de ampliación.

Respecto de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, y en el supuesto en que el titular pretenda regularizar un componente que se encuentra parcialmente construido o requiera implementar alguna construcción adicional a fin de minimizar algún impacto ambiental, éste debe considerar en su cronograma de ejecución de actividades el tiempo requerido para los trámites de permisos y/o autorizaciones adicionales que se requieran; así como las actividades preparativas y previas a la ejecución misma, tales como, movilización de personal y materiales, planificación, logística, entre otros.

X. ESTRUCTURA DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

*** Anexo 1:** Para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

*** Anexo 2:** Para Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación.

ANEXO Nº 1

Para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente

El Plan Ambiental Detallado concerniente a la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, comprende las actividades relacionadas al expendio de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV) y/o Gas Natural Comprimido (GNC); así como, las actividades relacionadas a Plantas Envasadoras.

El Plan Ambiental Detallado concerniente a la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, estará enmarcado en los siguientes supuestos:

a) Actividad de Comercialización de Hidrocarburos que no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el inicio de sus actividades.

b) Actividad de Comercialización de Hidrocarburos que contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado haya realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.

I. DATOS GENERALES

1.1. Nombre del Establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.

1.2. Nombre o razón social de la/del Titular.

1.3. Nombre del Representante Legal, en caso corresponda.

1.4. Datos de la empresa (persona jurídica) inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE o de los profesionales especialistas colegiados y habilitados, que han elaborado el PAD[1].

1.5. Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD.

[1] Nombres completos de los profesionales que han elaborado el PAD, indicando su profesión y/o especialización, así como su número de colegiatura y firma.

II. ANTECEDENTES (aplicable para el supuesto b) del presente Anexo)

La/El Titular deberá señalar la Resolución Directoral o acto administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, así como sus ampliaciones y/o modificaciones realizadas, y/o documentos que contengan el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso.

III. UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

* Indicar el lugar donde se desarrolla la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, indicando el distrito, provincia y departamento. Asimismo, precisar la ubicación actual en coordenadas UTM, Datum WGS 84.

* Indicar si la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos se ubica en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, debe presentar adicionalmente la ubicación actual de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) en coordenadas UTM, Datum WGS-84.

En caso la/el Titular haya instalado componentes y/o edificaciones en una ubicación diferente a lo aprobado, debe indicar la ubicación aprobada (precisando el Instrumento de Gestión Ambiental en el cual se aprobó) y la ubicación actual en coordenadas UTM, Datum WGS-84.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

4.1. Infraestructura de servicios existente en el predio

Señalar si el predio donde se desarrolla la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos cuenta con:

* Red de agua potable.
* Sistema de alcantarillado.
* Red eléctrica.
* Red de gas natural.
* Drenaje pluvial.
* Pozos de agua.
* Infraestructura de residuos sólidos, u otros servicios similares.

4.2. Características de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos y de su entorno

4.2.1. Datos generales

Precisar la superficie total del área (m^2) del Establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.

4.2.2. Componentes e infraestructura de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos

*** Componentes principales y auxiliares:** Describir las características y especificaciones técnicas de cada componente, el año en el que se realizó su instalación, su estado actual (anexando documentación que sustente que no constituye un riesgo grave para la salud de las personas y el ambiente, adjuntando documentos relacionados a los mantenimientos preventivos, registros de detección de fugas, pruebas de hermeticidad, y de ser el caso, indicar el número de los informes de supervisión generados por visitas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que se encuentren relacionadas con el componente a regularizar, entre otros); y una descripción del área donde se encuentra ubicado (para el caso de dispensadores, precisar si el área se encuentra pavimentada, para el caso de los tanques, precisar si se encuentran instalados en porta tanques, entre otros aspectos), incluyendo sus respectivas fotografías, siempre que sea técnicamente posible.

*** Edificaciones:** Señalar la distribución de las edificaciones implementadas, su estado actual y sus respectivas fotografías.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, sólo debe describir lo correspondiente a los componentes y edificaciones que no fueron declarados dentro de su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s).

4.2.3. Etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos

Describir secuencialmente las distintas actividades que comprenden las etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.

*** Construcción**, de corresponder (aplica cuando el componente a regularizar se encuentra parcialmente construido). Presentar el cronograma tentativo de actividades.

*** Operación**

Actividad de Comercialización de Hidrocarburos
Debe considerar, en caso corresponda, la recepción, la descarga, la compresión, el almacenamiento, el despacho de combustible, entre otras actividades que resulten aplicables.

Plantas Envasadoras
Debe considerar, en caso corresponda, la recepción del combustible de GLP, la recepción, selección y pintado de los cilindros vacíos donde se envasara el GLP, el destare y llenado de los cilindros, el control, sellado y almacenamiento temporal de los cilindros, entre otras actividades que resulten aplicables.

*** Mantenimiento**: debe considerar, en caso corresponda, el mantenimiento de los tanques, de los dispensadores, de las bombas, entre otras instalaciones. Presentar el cronograma tentativo de actividades de mantenimiento.

4.2.4. Demanda de recursos e insumos

Presentar un listado con la cantidad estimada de insumos y recursos (equipos, materiales, mano de obra, entre otros) a requerirse en la etapa de operación, y, de corresponder, en la etapa de construcción.

En caso involucrar recursos hídricos captados desde la fuente natural, precisar la fuente, el volumen, el caudal, su tratamiento y disposición final; indicar las coordenadas de ubicación de los puntos de captación y descarga, que deberán estar plasmados en el mapa de componentes correspondiente al PAD. En caso de contar con los permisos otorgados por la autoridad de agua correspondiente, presentar las resoluciones administrativas de los derechos y/o autorizaciones vigentes.

4.2.5. Efluentes

En caso de que el establecimiento genere vertimientos de aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua y éste no haya sido contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, la/el titular debe describir el sistema de tratamiento y disposición de las aguas residuales tratadas indicando su disposición final, incluir el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, presentar las características físicas, químicas y microbiológicas y volúmenes mensuales de las aguas residuales tratadas. Asimismo, la evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, que incluya: el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla (hoja de cálculo), y los posibles impactos en la referida zona.

Asimismo, si considera el reúso de aguas residuales tratadas y, dicha actividad no haya sido contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, la/el titular debe presentar una memoria descriptiva de las condiciones que posibilitan el reúso, indicando el tratamiento, volumen y uso destinado. Así como evaluar la calidad de las aguas destinadas para el reúso; en el caso de aquellas aguas orientadas al riego, tomar en consideración lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud - OMS, así como precisar el área y las especies cultivadas.

4.3. Zonificación (aplicable para el supuesto a) del presente Anexo)

Indicar la zonificación en la que se encuentra el predio, la misma que debe estar acorde a lo aprobado por la Municipalidad correspondiente.

En caso que no exista un plano de zonificación aprobado por la Municipalidad correspondiente, la/el Titular deberá sustentar la zona de aplicación en materia de ruido que correspondería al área del Establecimiento, de acuerdo a las señaladas en el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM.

4.4. Características del entorno

4.4.1. Área de influencia

Delimitar y definir la extensión superficial (m^2) del Área de Influencia Directa (en adelante, **AID**) y del Área de Influencia Indirecta (en adelante, **AII**) del proyecto de PAD.

*** Área de Influencia Directa (AID)**

Es aquella donde se manifiestan los impactos directos al ambiente, generados por los componentes a regularizar. Comprende el área del emplazamiento de los componentes a regularizar.

Para el supuesto a) del presente Anexo, el área de influencia directa es el área ocupada por el Establecimiento.

Para el supuesto b) del presente Anexo, el área de influencia directa es el área resultante de la suma de los espacios ocupados por los componentes y/o edificaciones a regularizar.

*** Área de Influencia Indirecta (AII)**

Es aquella donde se manifiestan los impactos indirectos al ambiente, generados por los componentes a regularizar. Comprende el área aledaña al área de influencia directa del PAD.

Actividad de Comercialización de Hidrocarburos

El área de influencia indirecta estará conformada por el área resultante que se obtiene midiendo cincuenta (50) metros desde cada uno de los linderos del Establecimiento.

Plantas Envasadoras

El área de influencia indirecta estará conformada por el área resultante que se obtiene midiendo cien (100) metros desde cada uno de los linderos del Establecimiento.

4.4.2. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico

* Debe presentar una breve descripción de las **características del entorno del área de influencia del proyecto** con información primaria o secundaria actualizada[2].

Para áreas urbanas:

- Características del medio físico: meteorología (precipitación, dirección y velocidad del viento), nivel de ruido[3], tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicatas[4]), hidrología (indicar la distancia de cuerpos de agua naturales y antrópicas - canales, cunetas, entre otros) e hidrogeología (descripción del nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos).

[2] En caso de utilizar información secundaria, debe señalar la fuente bibliográfica (fecha, año, autor, número de página, en caso de sea un sitio web, presentar el enlace electrónico de la misma), la misma que debe ser confiable y verificable.
[3] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria.
[4] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).

- Características del medio (i) social (identificar las zonas de afluencia de público: hospitales, colegios, iglesias, entre otros), (ii) cultural (evidencias o indicios de restos arqueológicos) y (iii) económico (actividades productivas[5]).

- Otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

Para áreas rurales:

- Características del medio físico: meteorología (precipitación, dirección y velocidad del viento), nivel de ruido[6], tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicatas[7]), hidrología (indicar la distancia de cuerpos de agua naturales y antrópicas - canales, cunetas, entre otros), hidrogeología (descripción del nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos), zonas de vida, capacidad de uso mayor y paisaje.

- Características del medio biótico: flora y fauna silvestre, considerando el tipo de ecosistema de acuerdo al Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú aprobado por Resolución Ministerial Nº 440-2018-MINAM.

- Características del medio (i) social (identificar las zonas de afluencia de público: hospitales, colegios, iglesias, entre otros), (ii) cultural (evidencias o indicios de restos arqueológicos) y (iii) económico (actividades productivas[8]).

- Otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

* En caso que en el establecimiento se comercialice combustibles líquidos, la/el Titular deberá presentar una evaluación de calidad de aire respecto del parámetro Benceno (C6H6).

* En caso que los componentes y/o edificaciones a regularizar se encuentren en Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles y/o áreas biológicamente sensibles, la/el Titular debe describir sus características, estado de conservación, los riesgos de la actividad al ecosistema, entre otras, adjuntando fotografías fechadas.

* En caso existan cuerpos naturales de agua dentro del área de influencia, la/el Titular debe presentar la evaluación de la calidad de agua superficial conforme al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (Resolución Jefatural Nº 010-2016-ANA), indicando los puntos de muestreo, frecuencia de evaluación; interpretación de los resultados según la categoría aplicable y vigente (Resolución Jefatural Nº 056-2018-ANA o posterior) considerando los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM). La/El titular debe incluir en la evaluación de la calidad de agua superficial los siguientes parámetros: Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policiclos (PAH) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH). Cabe precisar que los análisis físicos y químicos correspondientes, deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Cabe precisar que, la/el Titular puede utilizar como información actualizada la información obtenida en los reportes de monitoreo periódicos que hubiese realizado u otros estudios realizados en el área de influencia directa del PAD.

4.4.3. Gestión de sitios contaminados

La/El Titular debe presentar información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Para ello, debe presentar el procedimiento de verificación y control de la calidad del suelo, considerando lo siguiente:

[5] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).
[6] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria.
[7] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).
[8] La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).

* Investigación histórica sobre los antecedentes del sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociadas a este.

* Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos).

* Determinar las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (i) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (ii) Contaminantes de potencial interés, (iii) Posibles rutas y vías de exposición, (iv) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM.

Se realizará el muestreo de identificación de sitios contaminados, en aquellas fuentes que cumplan con al menos uno de los siguientes supuestos:

Ítem	Supuesto de indicio o evidencia de contaminación del potencial sitio contaminado	Configuración del supuesto
1.	**Presencia superficial de hidrocarburos**	Cuando en el componente suelo de zonas aledañas al Sistema de Tanques Enterrados (STE)[9] se identifica afloramientos de Hidrocarburos.
		Cuando se identifica derrames superficiales o presencia de manchas de hidrocarburos en áreas del patio de maniobras que no se encuentran pavimentadas o la pavimentación presenta fallas.
		Cuando existen indicios de la aplicación de una capa de suelo limpio sobre un suelo potencialmente contaminado.
2.	**Presencia de hidrocarburos en aguas subterráneas**	Cuando existen indicios de contaminación en aguas subterráneas del emplazamiento y/o aguas abajo del mismo.
3.	**Características del tanque**	Cuando el tanque tiene una antigüedad igual o mayor de 15 años, es de pared simple y fue fabricado de un material potencialmente corrosivo
4.	**Detección de Fugas**	Cuando se hayan detectado Fugas según lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 064-2009-EM.
		Cuando se hayan detectado Fugas según el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 064-2009-EM.
		No contar con Registro de Fugas del Sistema de Detección de Fugas del STE, conforme lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 064-2009-EM.
5.	**Prueba de hermeticidad**	Cuando el registro de prueba de hermeticidad indique que existen pérdidas

[9] **DS Nº 064-2009-EM - Aprueban norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos**
Numeral 3.13 Sistema de Tanques Enterrados (STE): Es el conjunto de instalaciones que comprende a tanques, tuberías y conexiones que se encuentren instalados por debajo de la superficie. Se incluye en esta definición a los tanques instalados totalmente bajo superficie, tanques monticulados y tanques tapados. Los STE instalados a la publicación de la presente norma, se consideran STE Existentes, mientras que a los STE instalados posteriormente a la publicación de la presente norma se les denomina STE Nuevos.

		de presión del sistema y/o ha concluido que no es recomendable utilizar las instalaciones.
		Cuando no hayan cumplido con la frecuencia de monitoreo respecto de la prueba de hermeticidad, conforme lo estipulado en las tablas Nº 2 y Nº 3 del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 064-2009-EM.

Respecto del muestreo de suelos, la/el Titular debe considerar lo siguiente:

- El número mínimo de puntos de muestreo debe ser en función al tamaño del área de potencial interés de acuerdo a lo establecido en la Guía para el Muestreo de Suelos vigente; asimismo, debe considerarse las metodologías de muestreo de suelos presentadas en la referida Guía.

- Se debe analizar los parámetros relacionados a la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.

- Los análisis físicos y químicos correspondientes a las muestras de suelos, se realizarán mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

- En caso exista indicios de afectación de agua subterránea (cuando existe un nivel freático alto dentro del área de influencia y permeabilidad alta), la/el Titular debe incluir en la evaluación del referido componente ambiental, los siguientes parámetros: temperatura, conductividad, densidad, color, turbidez, sólidos suspendidos totales, pH, sales disueltas, alcalinidad, acidez, dureza total, materia orgánica, fenoles, TPH y PAH.

- En caso exista indicios de afectación de agua superficial, la/el Titular debe incluir la evaluación de dicho componente ambiental; asimismo, debe incluir la evaluación de los sedimentos.

- Sin perjuicio de las reglas señaladas anteriormente, la/el titular podrá utilizar equipos que se encuentren calibrados y sirvan para la medición de contaminantes, ello para la obtención de resultados preliminares y para orientar los puntos de muestreo, su uso es complementario y no reemplaza a la toma de muestras de suelos.

En caso la/el Titular no haya generado los sitios contaminados identificados o no haya asumido su remediación contractualmente, debe adjuntar una Declaración Jurada. Asimismo, debe presentar las medidas de contingencia para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario en atención a la magnitud o nivel de riesgo que se presente.

En caso la/el Titular sea responsable de la remediación de los sitios contaminados, debe presentar las medidas de contingencia para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones. Asimismo, cuando corresponda, debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Estudio de Caracterización y Plan dirigido a la Remediación.

V. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

5.1 Metodología de identificación y evaluación de impactos ambientales

La metodología que debe utilizar la/el titular para la evaluación de impactos ambientales debe ser acorde al tipo de Instrumento de Gestión Ambiental a presentar.

La/El Titular debe describir el método de evaluación utilizado e indicar los criterios empleados para la valoración de los impactos ambientales. Asimismo, debe señalar la fuente bibliográfica utilizada, aplicando la versión más actualizada.

5.2. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales

* Identificar las actividades que han generado y/o podrían generar impactos ambientales, ello para cada una de las etapas del proyecto, de acuerdo a las actividades descritas en el ítem 4.2.3 “Etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos” del presente Anexo.

* Identificar los factores o componentes del entorno impactados susceptibles de ser impactados.

* Identificar los aspectos e impactos ambientales generados y que podrían generarse, ello para cada una de las actividades identificadas anteriormente[10].

* Evaluar y describir cada uno de los impactos ambientales identificados.

Para la etapa de operación, la/el titular debe identificar y evaluar por separado los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido).

VI. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. Plan de Manejo Ambiental

Presentar los planes y medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales generados en los diferentes componentes ambientales, en las etapas de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Estos planes deberán contener como mínimo: objetivos, impactos a controlar, indicadores de seguimiento (ubicación, frecuencia, entre otros) y descripción de las medidas.

Para la etapa de operación, la/el titular debe presentar por separado las medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido).

La/El Titular deberá considerar, en caso corresponda, (i) las medidas de control de escorrentía de lluvia, sedimentos y erosión, medidas de protección de drenes o canales de escorrentía y canaletas; así como las medidas de técnicas combinadas, (ii) las medidas de prevención para evitar las infiltraciones por lixiviados procedentes de los sistemas de drenaje, almacenamiento y distribución, (iii) las medidas de manejo ambiental que aplicará para evitar la afectación a los recursos hídricos (superficiales y subterráneos) y (iv) las medidas de recuperación o restauración de las zonas afectadas (bosques y/o cuencas hidrográficas).

Para la formulación de las medidas de manejo ambiental, debe considerar lo siguiente:

* No debe utilizar los siguientes términos: “frecuentemente”, “de ser el caso”, “para evitar en la medida de lo posible”, “debidamente”, entre otros, debiendo señalar obligaciones o medidas específicas y concretas.

* Las medidas deben ser de fácil probanza y fiscalización.

* Sobre el mantenimiento de componentes, se debe señalar de forma específica qué actividades se realizarán indicando el componente y la frecuencia de su ejecución.

a) Plan de Manejo de residuos sólidos

* Indicar los tipos de residuos sólidos que se generan y podrían generar en la etapa de operación, mantenimiento y de corresponder en la etapa de construcción, estimar el volumen a generar por cada etapa y su disposición final. Los tipos de residuos deben clasificarse en dos grupos de acuerdo a su manejo, en peligrosos y no peligroso, o según el ámbito de competencia, en municipales y no municipales.

* Presentar el manejo de los residuos sólidos a generarse en la etapa de operación, mantenimiento y de corresponder en la etapa de construcción, considerando lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos vigente y su Reglamento, y, precisando (i) la ubicación de la zona de almacenamiento y (ii) las características de la misma (tales como señalización, impermeabilización, si cuenta con techo, entre otros).

[10] Se sugiere que la/el Titular no utilice el término “contaminación” durante la identificación de impactos ambientales, a menos que se verifique su existencia. En caso de existir contaminación, la/el Titular deberá presentar y/o anexar la documentación que lo sustente.

EL PERÚ PRIMERO

Con respecto a la ubicación del almacenamiento de residuos sólidos no municipales, estos deben ubicarse en espacios donde faciliten las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.

Con respecto a la descripción del almacenamiento de residuos sólidos, el Titular debe precisar los tipos de almacenamiento que se vienen realizando (almacenamiento inicial, intermedio y central); con especial énfasis en la descripción del almacenamiento central de los residuos peligrosos el cual debe tener las consideraciones técnicas a fin de evitar afectación al medio ambiente y daños a la salud de las personas.

Cabe precisar que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.

Finalmente, la/el Titular debe priorizar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos y como última opción la disposición final de los residuos sólidos en concordancia con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.

b) Plan de relacionamiento con la comunidad

La/El Titular debe señalar el mecanismo de participación ciudadana que ejecutará con el fin de comunicar e informar a la población aledaña sobre la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos y sus implicancias ambientales en la etapa de operación, y de corresponder en la etapa de construcción. Asimismo, debe describir el procedimiento y señalar la frecuencia con que realizará dicho mecanismo, las cuales deben ser acordes con la naturaleza del proyecto. De ser el caso, las referidas comunicaciones e informaciones deben realizarse en el idioma o lengua predominante del área de influencia.

Los mecanismos que la/el titular puede implementar son: (i) distribución de materiales informativos, (ii) buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes, (iii) oficina de información, (iv) casa abierta u otro que proponga, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, puede mantener los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, haciendo expresa referencia a ello.

6.2. Programa de Monitoreo Ambiental

El monitoreo ambiental se establece con una frecuencia trimestral inicialmente para los Establecimiento de venta al público de combustibles; ello con la finalidad de obtener información de las características de sus emisiones, efluentes y ruidos generados, así como para verificar como los mismos repercuten sobre la calidad del ambiente. Esta regla no es aplicable para los grifos rurales, los cuales deberán realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia anual.

La frecuencia trimestral del monitoreo ambiental puede ser modificada a una frecuencia semestral, previo sustento ante la Autoridad Ambiental Competente, utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 muestras), respecto del parámetro benceno para calidad de aire y los parámetros aplicables a su actividad para cada componente ambiental que se monitoree.

Posteriormente, la frecuencia semestral del monitoreo ambiental puede ser modificada a una frecuencia anual, previo sustento ante la Autoridad Ambiental Competente, utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (15 muestras), respecto del parámetro benceno para calidad de aire y los parámetros aplicables a su actividad para cada componente ambiental que se monitoree.

Cabe señalar que la/el Titular debe realizar como mínimo un monitoreo anual durante la ejecución de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos.

El monitoreo ambiental deberá iniciarse una vez aprobado el PAD.

El monitoreo debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) aplicables.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto a) del presente Anexo, debe presentar lo siguiente:

* Establecer el compromiso de ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y, de corresponder, el de calidad de aire, efluentes y calidad de agua, con la frecuencia correspondiente señalada en los párrafos precedentes durante la etapa operativa.

* Presentar un cuadro resumen con la siguiente información: (i) la denominación de los puntos de monitoreo, (ii) la ubicación de los puntos de monitoreo en coordenadas UTM, Datum WGS 84, (iii) la referencia de ubicación del punto de monitoreo, (iv) la frecuencia de ejecución del monitoreo (v) el o los parámetros de monitoreo; y (vi) la normativa legal de referencia.

* Establecer que los análisis físicos y químicos de los parámetros se realicen mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Respecto del monitoreo de Ruido Ambiental

Las/Los Titulares deben presentar los criterios técnicos empleados para la ubicación de los puntos de monitoreo, debiendo considerar lo siguiente:

* Los puntos de monitoreo de ruido deben estar ubicados en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento.

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse dentro del área del establecimiento.

* La ubicación en coordenadas UTM, Datum WGS-84 debe corresponder con la ubicación física señalada en el plano de monitoreo.

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de obstáculos[11] (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de interferencia (no ubicarlas al interior de edificaciones e infraestructuras, tales como cuarto de máquinas, cuarto de tableros, recinto de compresión y almacenamiento, entre otros), que permitan la medición del ruido ambiental.

Respecto del monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de calidad de aire corresponderá sólo para las/los Titulares que comercializan combustibles líquidos y deberán monitorear únicamente el parámetro Benceno (C_6H_6).

Cabe precisar que, las/los titulares de Plantas Envasadoras deberán monitorear aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de sus actividades de servicios.

Los referidos Titulares deben presentar los criterios técnicos empleados para la ubicación de los puntos de monitoreo, debiendo considerar lo siguiente:

* Los establecimiento de venta al público de combustibles líquidos y las plantas envasadoras excepto los grifos ubicados en vía pública, grifos rurales y grifos flotantes deberán establecer los puntos de monitoreo en función a la dirección predominante del viento (barlovento y sotavento).

* Los grifos ubicados en vía pública, grifos rurales y grifos flotantes deben establecer un (1) punto de monitoreo ubicado a sotavento de los componentes de combustibles líquidos.

[11] En caso de que el punto de monitoreo no se pueda situar en una zona libre obstáculos, la/el titular deberá buscar la ubicación más óptima, considerando las medidas de seguridad del equipo (señalización, cercado del área, entre otros) para garantizar la continuidad del monitoreo.

EL PERÚ PRIMERO

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse dentro del área del establecimiento de venta al público de combustibles líquidos.

* La ubicación en coordenadas UTM, Datum WGS-84 debe corresponder con la ubicación física señalada en el plano de monitoreo.

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de obstáculos[12] (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.

* Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.

* El punto de monitoreo ubicado a sotavento, no debe situarse en un segundo piso o nivel.

* En caso de que existan obstáculos e interferencias en la zona donde se debería ubicar el punto de monitoreo de barlovento que impida o dificulte la ejecución del mismo, la/el titular podrá situar dicho punto en cualquier zona del establecimiento de venta al público de combustibles líquidos que cumpla con el objetivo del monitoreo a barlovento[13].

Respecto del monitoreo de efluentes

En caso la/el Titular brinde el servicio de lavado y engrase y los efluentes generados en dichas actividades sean vertidos a un cuerpo receptor (agua y/o suelo), debe presentar el monitoreo de efluentes. Asimismo, debe presentar el Programa de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos (superficiales y/o subterráneas) en la etapa operativa, el cual debe indicar la ubicación de los puntos de monitoreo, frecuencia, parámetros de monitoreo y categoría correspondiente según normatividad vigente, considerando la evaluación de los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, según la extensión de la zona de mezcla y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

Respecto del monitoreo de calidad de agua

Los grifos flotantes deben presentar el Programa de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos (superficiales) en la etapa operativa, el cual debe indicar la ubicación de los puntos de monitoreo, frecuencia trimestral, parámetros de monitoreo y categoría correspondiente según normatividad vigente, considerando la evaluación de los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, según la extensión de la zona de mezcla y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, debe considerar lo siguiente:

Respecto del monitoreo de Ruido Ambiental

Si los componentes a regularizar generan ruido, y la/el Titular cuenta en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados con puntos de monitoreo representativos para el control y seguimiento del mismo, la/el Titular podrá mantener dichos puntos. De no ser representativos, debe proponer nuevos puntos para el control y seguimiento de los componentes a regularizar, considerando los criterios señalados anteriormente respecto al monitoreo de ruido ambiental.

Respecto del monitoreo de Calidad de Aire

Si los componentes a regularizar corresponden a los relacionados al expendio de combustibles líquidos y, la/el Titular cuenta en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados con puntos de monitoreo representativos para el control y seguimiento de la calidad de aire en función a los referidos componentes, la/el Titular podrá mantener dichos puntos. De no ser representativos, debe proponer nuevos puntos para el control y seguimiento de

[12] En caso de que el punto de monitoreo no se pueda situar en una zona libre obstáculos, la/el titular deberá buscar la ubicación más óptima, considerando las medidas de seguridad del equipo (señalización, cercado del área, entre otros) para garantizar la continuidad del monitoreo.
[13] Dicho punto deberá considerar los criterios de ubicación (ubicación libre obstáculos e interferencias y dentro del establecimiento de venta al público de combustibles líquidos).

El Perú Primero

los componentes a regularizar, considerando los criterios señalados anteriormente respecto al monitoreo de calidad de aire.

Respecto del monitoreo de efluentes

* Si los componentes a regularizar corresponden al servicio de lavado y engrase, y los efluentes generados en dichas actividades son vertidos a un cuerpo receptor (agua y suelo), y la/el Titular cuenta en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados con puntos de monitoreo representativos para el control y seguimiento de los mismos, la/el Titular puede mantener dichos puntos. De no ser representativos, debe presentar el programa de monitoreo de efluentes.

Asimismo, la/el titular debe presentar el Programa de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos (superficiales y subterráneas) en la etapa operativa, el cual debe indicar la ubicación de los puntos de monitoreo, frecuencia, parámetros de monitoreo y categoría correspondiente según normatividad vigente, considerando la evaluación de los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, según la extensión de la zona de mezcla y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

6.3. Cronograma

Presentar mediante un diagrama (Gantt, Pert, método de cadena crítica, Project libre, Microsoft Project u otro) el tiempo estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular deberá señalar el tiempo estimado para corregirla.

Es preciso señalar que los plazos establecidos en el cronograma para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental presentado en el PAD son improrrogables, con excepción de lo señalado en el ítem IX. “EXIGIBILIDAD DEL PAD” del presente Lineamiento.

6.4. Presupuesto

Presentar el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular debe presentar el monto estimado para corregirla.

VII. PLAN DE CONTINGENCIAS

Indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir y mitigar los componentes ambientales afectados por las eventualidades naturales y antrópicas (fugas, derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios, entre otros).

La/El titular debe señalar que aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, en caso de que se requiera una rehabilitación del área afectada por la contingencia.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, debe considerar que el Plan de Contingencia a presentar, debe estar alineado con el Plan de Contingencia aprobado en su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s) y acorde con los requerimientos señalados en los párrafos anteriores.

VIII. PLAN DE ABANDONO

Describir de manera conceptual las acciones y/o medidas que se implementarán en caso se abandone en parte o toda la actividad, considerando la demolición de infraestructura, desmantelamiento, retiro de instalaciones mecánicas y/o eléctricas; así como la remediación y/o restauración del área abandonada y el uso futuro del área.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, deberá considerar que el Plan de Abandono a presentar, debe estar alineado a los objetivos del Plan de Abandono aprobado en su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s). En caso los componentes a regularizar estén relacionados al expendio de un combustible distinto al aprobado, la/el Titular debe presentar los requerimientos señalados en el párrafo precedente.

IX. ANEXOS

* Curriculum vitae de los profesionales que elaboraron el PAD acreditando su experiencia en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, adjuntando copia de certificado de habilidad vigente emitido por el respectivo colegio profesional y copia de los certificados de las capacitación y/o cursos en aspectos ambientales, o Resolución que acredite que la consultora ambiental se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para elaboración de estudios ambientales del SENACE.

* Reseña fotográfica actualizada (fechada) a color del área del Proyecto o en su defecto de los componentes a regularizar (área de influencia directa).

* Reseña fotográfica actualizada (fechada) a color de los alrededores (área de influencia indirecta).

* Plano de ubicación del proyecto del PAD, precisando los vértices de su poligonal, en coordenadas UTM, Datum WGS-84.

* Plano donde se delimite el Área de Influencia Directa e Indirecta del PAD, señalando las coordenadas de la poligonal de cada área en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84.

* En caso que exista un plano de zonificación aprobado por la Municipalidad correspondiente, presentarlo y señalar la zonificación del predio donde se encuentra instalado el Establecimiento y la zonificación de las áreas colindantes al mismo.

* Plano de distribución aprobada, de corresponder.

* Plano de distribución existente, señalando los componentes a regularizar y el área ocupada por los mismos (m^2).

* Plano de puntos de monitoreo de ruido y en caso corresponda de calidad de aire, efluentes y agua, señalando la dirección predominante del viento (para el caso de monitoreo de aire), lo cual debe estar acorde a lo descrito en las características del entorno.

* Los planos deben estar con grillas y georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84 a una escala que permita visualizar a detalle el contenido del mismo. Asimismo, debe contener la leyenda correspondiente y estar firmados por los profesionales que los elaboraron, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16053, complementada por la Ley Nº 28858.

* En caso corresponda, incluir en los mapas y demás información cartográfica, los límites de las Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional; asimismo, los aspectos del medio físico y biológico.

* Presentar un cuadro resumen de los compromisos ambientales y sociales establecidos en el PAD, considerando la siguiente estructura:

Etapa (construcción, operación y mantenimiento)	Actividad	Impacto, según corresponda	Compromiso	Presupuesto	Plazo de implementación	Indicadores		
						Ubicación	Frecuencia	Otros

ANEXO Nº 2

Para Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación.

El Plan Ambiental Detallado concerniente a las Actividades de Hidrocarburos no contempladas en el Anexo anterior, comprenden las Actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Distribución, Almacenamiento, Refinación o Procesamiento de Hidrocarburos, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

El Plan Ambiental Detallado para dichas actividades de hidrocarburos, estará enmarcado en los siguientes supuestos:

a) Ampliaciones y/o modificaciones que se encuentren realizadas dentro del área de estudio de su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s).

b) Ampliaciones y/o modificaciones que se encuentren realizadas fuera del área de estudio de su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s).

I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es).

1.2. Nombre o razón social de la/del Titular.

1.3. Nombre del Representante legal, en caso corresponda.

1.4. Datos de la empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que ha elaborado el PAD[14].

1.5. Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD.

II. DESCRIPCIÓN DE LA(S) AMPLIACIÓN(ES) Y/O MODIFICACIÓN(ES)

2.1. ANTECEDENTES

La/El Titular debe señalar la Resolución Directoral o acto administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental de la Actividad de Hidrocarburos, así como sus ampliaciones y/o modificaciones realizadas, y/o documentos que contengan el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso.

2.2. UBICACIÓN DE LA(S) AMPLIACIÓN(ES) Y/O MODIFICACIÓN(ES)

Se debe describir la ubicación actual de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es), indicando la ubicación geográfica y política (distritos, provincias y departamentos), así como las coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y zona. Debe precisarse la cuenca hidrográfica, así como su ubicación altitudinal en la cuenca, localidades, Área Natural Protegida y/o Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, sobre las que se superpone, según corresponda.

2.3. ÁREA DE INFLUENCIA DE LA(S) AMPLIACIÓN(ES) Y/O MODIFICACIÓN(ES)

Delimitar y definir la extensión superficial (m^2) del Área de Influencia Directa (en adelante, **AID**) y del Área de Influencia Indirecta (en adelante, **AII**) de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es).

En caso de que la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) se encuentre en el interior de Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zona de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas (ZAANP) o Áreas de Conservación Regional (ACR), cuente con la Opinión Técnica Previa Favorable (OTPF) del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y cuente con la Opinión Técnica Previa Vinculante (OTPV) del SERNANP para la compatibilidad, el Plan Ambiental Detallado (PAD) sólo se limitará al ámbito geográfico comprendido en la Compatibilidad y no fuera de ella. En caso contrario, el Plan de Ambiental Detallado no es procedente.

*** Área de Influencia Directa (AID)**

[14] Nombres completos de los profesionales que han elaborado el PAD, indicando profesión y especialización, así como número de colegiatura y firma de los mismos.

Es aquella donde se manifiestan los impactos directos al ambiente, generados por los componentes a regularizar. Comprende el área del emplazamiento de los componentes a regularizar.

*** Área de Influencia Indirecta (AII)**

Es aquella donde se manifiestan los impactos indirectos al ambiente, generados por los componentes a regularizar. Comprende el área aledaña al área de influencia directa del PAD.

Las/Los titulares que se encuentren en el supuesto a) del presente Anexo, pueden presentar el área de influencia indirecta establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Las/Los titulares que se encuentren en el supuesto b) del presente Anexo, deben describir los criterios técnicos, ambientales (físicos, biológicos) y sociales utilizados para la delimitación del área de influencia indirecta; asimismo, deben sustentarlos.

2.4. DESCRIPCIÓN DE LA(S) AMPLIACIÓN(ES) Y/O MODIFICACIÓN (ES)

2.4.1. Componentes del proyecto

*** Componentes principales y auxiliares:** Describir las características de diseño, procesos, entre otros aspectos, de cada uno de los componentes que hayan sido ampliados y/o modificados, así como el año en el que se realizó su instalación, su estado actual (anexando documentación que sustente que no constituye un riesgo grave para la salud de las personas y el ambiente, adjuntando documentos relacionados a los mantenimientos preventivos, registros de detección de fugas, pruebas de hermeticidad, y de ser el caso, indicar el número de los informes de supervisión generados por visitas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que se encuentren relacionadas con el componente a regularizar, entre otros). Asimismo, presentar una descripción del área donde se encuentren ubicados, incluyendo sus respectivas fotografías, siempre que sea posible.

*** Edificaciones:** Señalar la distribución de las edificaciones implementadas, su estado actual y sus respectivas fotografías.

Se debe presentar los diagramas de flujo de los procesos y subprocesos de la modificación y/o ampliación de la actividad.

2.4.2. Etapas de la Actividad de Hidrocarburos

Describir secuencialmente las distintas actividades que comprenden las etapas de operación y mantenimiento, precisando si dichas actividades generan vertimientos, emisiones, residuos, lodos, cortes, entre otros. Asimismo, presentar el cronograma tentativo de sus actividades de mantenimiento.

2.4.3. Demanda de recursos e insumos

Presentar un listado con la cantidad estimada de insumos y recursos (equipos, materiales, mano de obra local y foránea, entre otros) a requerirse en la etapa de operación.

En caso involucrar recursos hídricos captados desde la fuente natural, precisar la fuente, el volumen, el caudal, su tratamiento y disposición final; indicar las coordenadas de ubicación de los puntos de captación y descarga, que deberán estar plasmados en el mapa de componentes correspondiente al PAD. En caso de contar con los permisos otorgados por la autoridad de agua correspondiente, presentar las resoluciones administrativas de los derechos y/o autorizaciones vigentes.

III. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

3.1. Medio Físico

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto a) del presente Anexo, debe presentar lo siguiente:

3.1.1. Breve descripción de las características del entorno del área de influencia del proyecto

* Información actualizada de la calidad de aire y ruido, anexando los sustentos correspondientes (mapas donde se señale los puntos de monitoreo, bases de datos comparando los resultados con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes, estudios, entre otros).

* Información actualizada, en caso corresponda, sobre la calidad de agua superficial, calidad de agua subterránea, sedimentos, caracterización oceanográfica, entre otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto del PAD, anexando los sustentos correspondientes (mapas donde se señale los puntos de monitoreo, bases de datos comparando los resultados con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes, estudios, entre otros).

* Mapas de uso actual y calidad de los suelos en el área de influencia.

Cabe precisar que, la/el Titular puede utilizar como información actualizada la obtenida de los reportes de monitoreo periódicos que hubiese realizado u otros estudios realizados en el área del proyecto del PAD.

3.1.2. Gestión de sitios contaminados:

La/El Titular debe presentar información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Para ello, debe presentar el procedimiento de verificación y control de la calidad del suelo, considerando lo siguiente:

* Investigación histórica sobre los antecedentes del sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociadas a este.

* Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos).

* Determinar las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (i) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (ii) Contaminantes de potencial interés, (iii) Posibles rutas y vías de exposición y (iv) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM.

* Se realizará el muestreo de identificación de sitios contaminados, en aquellas fuentes que presenten indicios o evidencias de afectación del componente suelo.

* Respecto del muestreo de suelos, la/el Titular debe considerar lo siguiente:

- El número mínimo de puntos de muestreo debe ser en función al tamaño de cada una de las áreas de potencial interés, de acuerdo a lo establecido en la Guía para el Muestreo de Suelos vigente; asimismo, debe considerarse las metodologías de muestreo de suelos presentadas en la referida Guía.

- Se debe analizar los parámetros relacionados a la Actividad de Hidrocarburos.

- Los análisis físicos y químicos correspondientes a las muestras de suelos, se realizarán mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

- En caso exista indicios de afectación de agua subterránea (cuando existe un nivel freático alto dentro del área de influencia y permeabilidad alta), la/el Titular debe incluir en la evaluación del referido componente ambiental, los siguientes parámetros: temperatura, conductividad, densidad, color, turbidez, sólidos suspendidos totales, pH, sales disueltas, alcalinidad, acidez, dureza total, materia orgánica, fenoles, TPH y PAH.

- En caso exista indicios de afectación de agua superficial, la/el Titular debe incluir la evaluación de dicho componente ambiental; asimismo, debe incluir la evaluación de los sedimentos.

- Sin perjuicio de las reglas señaladas anteriormente, la/el titular podrá utilizar equipos que se encuentren calibrados y sirvan para la medición de contaminantes, ello para la obtención de resultados preliminares y para orientar los puntos de muestreo, su uso es complementario y no reemplaza a la toma de muestras de suelos.

En caso la/el Titular no haya generado los sitios contaminados identificados o no haya asumido su remediación contractualmente, debe adjuntar una Declaración Jurada. Asimismo, debe ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Contingencia de su Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s) para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario en atención a la magnitud o nivel de riesgo que se presente.

En caso la/el Titular sea responsable de la remediación de los sitios contaminados, debe ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Contingencia de su Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s) para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones. Asimismo, cuando corresponda, debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Estudio de Caracterización y Plan dirigido a la Remediación.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, debe presentar para el medio físico, lo establecido en el término de referencia de la actividad desarrollada y debe incorporar lo relacionado a la gestión de sitios contaminados.

3.2. Medio Biológico

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto a) del presente Anexo, debe presentar lo siguiente:

* Ecosistemas y hábitats: Proporcionar un mapa del área de influencia del proyecto, con una descripción general de los ecosistemas y hábitats identificados. La caracterización del área deberá cumplir con lo establecido en la Guía de Inventario de la Flora y Vegetación, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 059-2015-MINAM, así como las Definiciones Conceptuales de los Ecosistemas del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N.º 440-2018-MINAM.

* Flora Terrestre y/o Acuática: Proporcionar información sobre la cobertura vegetal, clasificación, y especies en alguna categoría de conservación (Flora amenazada según la legislación nacional, IUCN o CITES). Especificar los usos del terreno previos a las actividades de hidrocarburos, tales como uso forestal, agrícola u otros.

* Fauna Terrestre y/o Acuática: Proporcionar información sobre los mamíferos, aves, anfibios y reptiles existentes, incluyendo las especies categorizadas (Flora amenazada según la legislación nacional, IUCN o CITES) y registradas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

* Recursos Hidrobiológicos: Proporcionar información sobre los hábitats y organismos bentónicos, peces existentes, plancton, perifiton, necton y bentos (en caso de los que estén presentes en el proyecto). Asimismo, se debe considerar los recursos hidrobiológicos evaluados en la Línea base del Instrumento de Gestión Ambiental y en las áreas potencialmente afectadas por el proyecto.

* Información sobre composición biológica: Proporcionar información sobre macrobentos y fauna asociada a sedimentos, diversidad, abundancia, dominancia, similaridad, entre otros del área del proyecto.

* En la descripción de la flora y fauna, la/el Titular debe considerar el estado de conservación, indicador e índice, categorías de conservación, entre otros.

* Presentar un cuadro que contenga la ubicación de los componentes ampliados y/o modificados, el área que ocupan y la unidad de vegetación asociada al área intervenida.

* Otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

Cabe precisar que, la/el Titular puede utilizar como información actualizada la obtenida de los reportes de monitoreo periódicos que hubiese realizado u otros estudios realizados en el área del proyecto del PAD.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, deb(*) presentar para el medio biológico, lo establecido en el término de referencia de la actividad desarrollada.

3.3. Medio Socio-económico-cultural

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto a) del presente Anexo, deberá presentar lo siguiente:

* Describir los aspectos sociales, económicos y culturales relacionados a los siguientes indicadores: demografía, vivienda, actividades económicas y de subsistencia, aspectos culturales de las poblaciones indígenas y no indígenas, patrimonio cultura material e inmaterial del área del proyecto del PAD.

* Listar los grupos de interés del área de influencia del proyecto del PAD.

* Presentar un mapa de las poblaciones, comunidades y/o reservas indígenas o reservas territoriales del área de influencia del proyecto del PAD.

* Otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

Cabe precisar que, la/el Titular podrá utilizar como información actualizada la obtenida de los reportes de monitoreo periódicos que hubiese realizado u otros estudios realizados en el área del proyecto del PAD.

Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto b) del presente Anexo, debe presentar para el medio socio-económico-cultural, lo establecido en el término de referencia de la actividad desarrollada.

IV. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

4.1. Metodología de identificación y evaluación de impactos ambientales

La metodología que debe utilizar la/el titular para la evaluación de impactos ambientales debe ser acorde al tipo de Instrumento de Gestión Ambiental a presentar.

La/El Titular debe describir el método de evaluación utilizado e indicar los criterios empleados para la valoración de los impactos ambientales. Asimismo, debe señalar la fuente bibliográfica utilizada, aplicando la versión más actualizada.

4.2. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales

* Identificar las actividades que han generado y/o podrían generar impactos ambientales, ello para cada una de las etapas del proyecto, de acuerdo a las actividades descritas en el ítem 2.4.2 “Etapas de la Actividad de Hidrocarburos” del presente Anexo.

* Identificar los factores o componentes del entorno impactados y/o susceptibles de ser impactados.

* Identificar los aspectos e impactos ambientales generados y que podrían generarse, ello para cada una de las actividades identificadas anteriormente[15].

* Evaluar y describir cada uno de los impactos ambientales identificados.

V. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. Plan de Manejo Ambiental

La/El Titular debe presentar planes, programas y/o medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales generados en los diferentes componentes ambientales por la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) que

---

(*) NOTA SPIJ:
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “deb”, debiendo decir: “debe”.

[15] Se sugiere que la/el Titular no utilice el término “contaminación” durante la identificación de impactos ambientales, a menos que se verifique su existencia. En caso de existir contaminación, la/el Titular deberá presentar y/o anexar la documentación que lo sustente.

no contaron con certificación ambiental; así como, los posibles impactos ambientales identificados durante las etapas de operación y mantenimiento.

Estos planes y programas deberán contener como mínimo: objetivos, impactos a controlar, indicadores de seguimiento (ubicación, frecuencia, entre otros) y descripción de las medidas.

Para la formulación de las medidas de manejo ambiental, debe considerar lo siguiente:

* No debe utilizar los siguientes términos: “frecuentemente”, “de ser el caso”, “para evitar en la medida de lo posible”, “debidamente”, entre otros, debiendo señalar obligaciones o medidas específicas y concretas.

* Las medidas deben ser de fácil probanza y fiscalización.

* Sobre el mantenimiento de componentes, se debe señalar de forma específica qué actividades se realizarán indicando el componente y la frecuencia de su ejecución.

Cuando la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) se hayan desarrollado dentro del área de estudio del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (supuesto a) del presente Anexo), y sus impactos ambientales identificados sean similares a los identificados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, se podrá aplicar los planes, programas y/o medidas de manejo ambiental del referido Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, de ser ese el caso, la/el Titular debe detallar expresamente en el PAD dichas medidas. En caso de identificar que las medidas, planes y/o programas de manejo ambiental no minimicen y/o controlen los posibles impactos ambientales identificados en el PAD, se debe presentar nuevas medidas, planes o programas de manejo ambiental específicos para las etapas de operación y mantenimiento, y de corresponder en la etapa de construcción.

Cuando la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) no se desarrolle(n) dentro del área de estudio del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (supuesto b) del presente Anexo), se debe presentar nuevas medidas, planes o programas de manejo ambiental específicos para las etapas de operación y mantenimiento.

En caso corresponda, la/el Titular debe proponer medidas de recuperación o restauración de las zonas afectadas (bosques y/o cuencas hidrográficas).

5.2. Cronograma

Presentar mediante un diagrama (Gantt, Pert, método de cadena crítica, Project libre, Microsoft Project u otro) el tiempo estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular debe señalar el tiempo estimado para corregirla.

Es preciso señalar que los plazos establecidos en el cronograma para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental presentado en el PAD son improrrogables con excepción de lo señalado en el ítem IX. “EXIGIBILIDAD DEL PAD” del presente Lineamiento.

5.3. Presupuesto

Presentar el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa operación y mantenimiento. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular debe presentar el monto estimado para corregirla.

VI. PLAN DE CONTINGENCIAS

El PAD debe estar alineado con el Plan de Contingencia aprobado en su(s) Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado(s) y debe contener los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir y mitigar los componentes ambientales afectados por las eventualidades naturales y antrópicas (fugas, derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios, entre otros).

Asimismo, la/el Titular debe señalar que aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, en caso de que se requiera una rehabilitación del área afectada por la contingencia.

VII. PLAN DE ABANDONO

Presentar una descripción general de las acciones y/o medidas que ejecutará la/el Titular para dar por concluida la Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar las instalaciones y/o áreas involucradas con la regularización, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar las acciones que fueran necesarias para dejar el área en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Dicho plan debe estar alineado a los objetivos del Plan de Abandono presentado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

VIII. ANEXO

8.1. Responsables de la elaboración del Plan Ambiental Detallado

Presentar la Resolución que acredite que la consultora ambiental se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para elaboración de estudios ambientales del SENACE.

8.2. Anexos de mapas y planos

Los mapas y planos se presentarán en coordenadas UTM, Datum WGS 84. Deberán indicar la escala de trabajo (que permita visualizar a detalle el contenido del mismo), las curvas de nivel, cursos de agua, ubicación de localidades, delimitación a nivel distrital, provincial y/o regional. Dichos documentos deberán ser firmados por los profesionales que los elaboraron, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16053, complementada por la Ley Nº 28858.

*** Mapa 1. Ubicación.** Se debe presentar mapa(s) de ubicación de las ampliaciones y/o modificaciones del PAD, señalando sus coordenadas en el sistema UTM, Datum WGS 84 e indicando el área que ocupan los componentes a regularizar.

*** Mapa 2. Área de influencia.** Se debe presentar mapa(s) indicando el área de influencia directa e indirecta de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) del PAD, indicando los componentes a regularizar y señalando las coordenadas de la poligonal de cada área en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84. Asimismo, en caso de existir actividades económicas en el entorno que por su extensión presente alguna interacción con el proyecto, también deben ser indicadas.

*** Mapa 3. Ubicación de Estaciones de Monitoreo Ambiental.** Se debe presentar mapa(s) indicando la ubicación de las estaciones de monitoreo ambiental, tanto físico y biológico, dicho(s) mapa(s) debe indicar además el emplazamiento actual del proyecto, y las unidades de vegetación.

Otros mapas que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

8.3. Reseña Fotográfica

* Reseña fotográfica actualizada (fechada) a color de los alrededores (área de influencia indirecta) de los componentes a regularizar.

* Reseña fotográfica actualizada (fechada) a color de los componentes a regularizar (área de influencia directa).

* Presentar un cuadro resumen de los compromisos ambientales y sociales establecidos en el PAD, considerando la siguiente estructura:

Etapa (operación y mantenimiento)	Actividad	Impacto, según corresponda	Compromiso	Presupuesto	Plazo de implementación	Indicadores		
						Ubicación	Frecuencia	Otros

Autorizan publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL)

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 115-2019-MEM-DM

Lima, 11 de abril de 2019

VISTO: El Informe Técnico - Legal Nº 012-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe Nº 297-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; norma que regula las condiciones para el otorgamiento de las Concesiones para la prestación del servicio de distribución, así como para la fijación y reajuste de las tarifas, entre otros aspectos;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 063-2005-EM se dictan normas para promover el consumo masivo de Gas Natural, estableciendo formas alternativas a la distribución por red de ductos de dicho combustible como el Gas Natural Comprimido (GNC) y el Gas Natural Licuefactado (GNL), a fin de que se pueda atender a aquellos consumidores alejados de los sistemas de distribución por red de ductos;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 057-2008-EM se aprueba el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), estableciendo las condiciones y requisitos para las actividades de construcción y operación de las instalaciones, así como para la comercialización de GNC y GNL;

Que, conforme a la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 064-2010-EM, es prioridad del Estado masificar el uso del Gas Natural mediante su distribución por red de ductos a través de sistemas de distribución;

Que, la comercialización de gas natural bajo la modalidad de GNC y GNL se habilitó como un mecanismo que permita abastecer el mercado interno con gas natural, en tanto no existan sistemas de distribución que aseguren el suministro a todos los consumidores, mecanismo que resulta necesario para el Estado Peruano en tanto asegura la masificación de su uso;

Que, mediante el Informe Técnico - Legal Nº 012-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) sustenta el Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, el cual establece condiciones para el desarrollo de la actividad de comercialización de GNC y GNL dentro de un área sujeta a una concesión de distribución de gas natural por red ductos, a fin de promover la masificación del uso del gas natural, en el marco del cumplimiento de la Política Energética Nacional;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el Diario Oficial “El Peruano”, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, y su respectiva exposición de motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, y su exposición de motivos, los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), ubicada en Avenida Las Artes Sur Nº 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgh@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano” y del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, y su exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Director de Programa Sectorial IV del Despacho Ministerial para ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0141-2019-JUS

Lima, 12 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 0072-2019-JUS, publicada el 25 de febrero de 2019, se designó al abogado Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que ejerza las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado;

Que, el citado profesional ha formulado renuncia al cargo, por lo que corresponde aceptar la misma y designar al profesional que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre al cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, que ejerce las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al abogado Ramiro Juan Calienes Siles, en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5 del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que ejerza las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Designan Director General del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0142-2019-JUS

Lima, 12 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5 del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará las funciones inherentes a dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5, Director General del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RELACIONES EXTERIORES

Apertura de Consulado del Perú en Filadelfia, con circunscripción en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania

DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Gobierno del Perú desarrollar una activa labor de protección y promoción de sus intereses, especialmente en el ámbito económico, comercial y cultural, así como precautelar los de sus nacionales, a través de un constante apoyo y asistencia consular a las comunidades peruanas en el exterior;

Que, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú evaluó la posibilidad de abrir un Consulado del Perú en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América con circunscripción en la ciudad de Filadelfia, por ser una región de estratégica importancia en dicho país, y con gran potencial industrial, social y cultural, de prioritario interés para el Perú;

Que, la apertura de dicho Consulado no irrogará gastos al Estado Peruano para su funcionamiento;

Que, mediante Nota Diplomática Nº 19-245, de 13 de febrero de 2019, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América manifestó su consentimiento sobre la propuesta efectuada por el Consulado General del Perú en Paterson;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, del Consulado General del Perú en Paterson y el consentimiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2005-RE y; en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación del Consulado del Perú en Filadelfia
Créase el Consulado del Perú en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América a cargo de un Cónsul Honorario, con circunscripción consular en la ciudad de Filadelfia.

Artículo 2.- Financiamiento
El funcionamiento del Consulado del Perú en la ciudad de Filadelfia, a cargo de un Cónsul Honorario, no irroga gastos al Estado Peruano.

Artículo 3.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Cónsul General del Perú en Bruselas, Reino de Bélgica

RESOLUCION SUPREMA Nº 066-2019-RE

Lima, 13 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú;

De conformidad con la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Daniel Fernando Roca Alcázar, Cónsul General del Perú en Bruselas, Reino de Bélgica.

Artículo 2.- La jurisdicción consular será la establecida en el Decreto Supremo Nº 233-2003-RE, de 9 de setiembre de 2003.

Artículo 3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Cónsul General del Perú en Dubái, Emiratos Árabes Unidos

RESOLUCION SUPREMA Nº 067-2019-RE

Lima, 13 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú;

De conformidad con la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Marco Antonio Santiváñez Pimentel, Cónsul General del Perú en Dubái, Emiratos Árabes Unidos.

Artículo 2.- La jurisdicción consular será la establecida en el Decreto Supremo Nº 118-2010-RE, de 29 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Sudáfrica para desempeñarse como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Mozambique

RESOLUCION SUPREMA Nº 068-2019-RE

Lima, 13 de abril de 2019

VISTA:

La Resolución Suprema Nº 202-2018-RE, que nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Sudáfrica, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Félix Rubio Correa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Verbal 01441/MINEC/GPE/AE-390/2019, de 7 de marzo de 2019, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de la República de Mozambique, comunica que su Gobierno ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Félix Rubio Correa, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Mozambique, con residencia en Pretoria, República de Sudáfrica;

El Memorándum (CER) Nº CER00091/2019 de la Dirección de Ceremonial, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 29 de marzo de 2019;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Sudáfrica, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Félix Rubio Correa, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Mozambique, con residencia en Pretoria, República de Sudáfrica.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, quien lo presidió en calidad de Superintendente

RESOLUCION SUPREMA Nº 006-2019-SA

Lima, 13 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 019-2018-SA, de fecha 7 de junio de 2018, se designó al médico cirujano José Carlos Del Carmen Sara como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, disponiéndose a su vez que lo preside en calidad de Superintendente;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar dicha renuncia;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del médico cirujano José Carlos Del Carmen Sara, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, quien lo preside en calidad de Superintendente; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, quien lo preside en calidad de Superintendente

RESOLUCION SUPREMA Nº 007-2019-SA

Lima, 13 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1158, se disponen medidas que tienen por propósito fortalecer las funciones desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, y se sustituye su denominación por la de Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1289, se dictan disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud, modificándose diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1158;

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1158, modificado por Decreto Legislativo Nº 1289, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo de la Superintendencia Nacional de Salud, encontrándose conformado, entre otros, por dos (2) representantes del Ministerio de Salud uno de los cuales lo preside en calidad de Superintendente;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar al representante del Ministerio de Salud ante el referido Consejo Directivo, quien lo presidirá en calidad de Superintendente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al médico cirujano Carlos Manuel Acosta Saal, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, quien lo preside en calidad de Superintendente.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 260-2019-MTC-01.02

Lima, 8 de abril de 2019

VISTOS: La Comunicación DCA - 101 - 2019, recibida el 13 de marzo de 2019 la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., el Informe Nº 0104-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad de Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 126-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C. presenta a la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo A-320 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Servicio a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad de Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº0104 -2019-MTC/12.04, al que se anexan las respectivas Ordenes de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº 126-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 126-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 24 al 27 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 24 AL 27 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 104-2019-MTC/12.04 Y Nº 126-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
743-2019-MTC/12.04	24-abr	27-abr	US$ 800.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMIBA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo A-320 a su personal aeronáutico.	5397-5398-5638

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU.

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 261-2019-MTC-01.02

Lima, 8 de abril de 2019

VISTOS: Las Comunicaciones INS-033-19 y INS-036-19 recibidas el 12 y 19 de marzo de 2019, respectivamente, de la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., el Informe Nº 0107-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 130-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 0107-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº 130-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 130-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JORGE WALTER NARRO KRISTEN, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Denver, Estados Unidos de América, del 30 de abril al 02 de mayo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 30 DE ABRIL AL 02 DE MAYO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 107-2019-MTC/12.04 Y Nº 130-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
745-2019-MTC/12.04	30-abr	02-may	US$ 660.00	SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C.	NARRO KRISTEN, JORGE WALTER	DENVER	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo AS350-B3 a su personal aeronáutico	5882-5883

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 262-2019-MTC-01.02

Lima, 8 de abril de 2019

VISTOS: La Comunicación Q&S-VPE-105-19, recibida el 08 de marzo de 2019 de la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., el Informe Nº 274-2019-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la

Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 121-2019-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C. presenta a la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación - AVSEC) por proceso de certificación, correspondiente al Servicio Prestado en Exclusividad Nº 06 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Servicio a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 274 -2019-MTC/12.07, al que se anexan las respectivas Ordenes de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº 121-2019-MTC/12.07, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 121-2019-MTC/12.07, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores HERNAN DANIEL GARVAN SUAZO, LUCIO CHICOMA FERNANDEZ y LUIS GUILLERMO SIPAN HERNANDEZ, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 7 al 10 de mayo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	**Revisión: Original**	**Fecha: 30.08.10**
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 07 AL 10 DE MAYO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 274-2019-MTC/12.07 Y Nº 121-2019-MTC/12.07

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
196-2019-MTC/12.07	07-may	10-may	US$ 800.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	GARVAN SUAZO, HERNAN DANIEL	CARTAGENA DE INDIAS	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	4742-4743
197-2019-MTC/12.07	07-may	10-may	US$ 800.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	CHICOMA FERNANDEZ, LUCIO	CARTAGENA DE INDIAS	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	4742-4743
198-2019-MTC/12.07	07-may	10-may	US$ 800.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	SIPAN HERNANDEZ, LUIS GUILLERMO	CARTAGENA DE INDIAS	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	4742-4743

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 276-2019-MTC-01.02

Lima, 12 de abril de 2019

VISTOS: La Carta PVN-GOP-0158/19 recibida el 06 de marzo de 2019, de la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., las Comunicaciones STAR UP-JIP- Nos. 049 y 054-19 recibidas el 07 y 15 de marzo de 2019, respectivamente, el Informe Nº 0103-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad de Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 124-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, las empresas PERUVIAN AIR LINE S.A.C. y STAR UP S.A. han presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, sus solicitudes para efectuar chequeos técnicos inicial y de verificación de competencia en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, las citadas empresas han cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, las solicitudes de autorización de viaje, ha sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad de Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 0103 - 2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº124-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 124-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE FRANCISCO HURTADO GOYTIZOLO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 16 al 19 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por las empresas PERUVIAN AIR LINE S.A.C. y STAR UP S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 16 AL 19 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 103-2019-MTC/12.04 Y Nº 124-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
723-2019-MTC/12.04	16-abr	19-abr	US$ 880.00	STAR UP S.A. Y PERUVIAN AIR LINE S.A.C.	HURTADO GOYTIZOLO, JOSE FRANCISCO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeos técnicos Inicial y de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-737 a su personal aeronáutico	5885-5886-5904-5902

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 041-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 4 de abril de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	00033-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General Nº 013-2019-GG-OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de doscientos cincuenta y seis punto noventa y seis (256,96) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG), en tanto prestó el servicio móvil mediante siete mil setecientos ochenta y siete (7787) equipos terminales cuyas series de IMEI se encontraban registradas como sustraídas[1] o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información durante el período de noviembre de 2017 a febrero de 2018.

(ii) El Informe Nº 65-GAL/2019 del 14 marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) Los Expedientes Nº 00033-2018-GG-GSF/PAS y Nº 00028-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

[1] Cabe precisar que, en el artículo 3 de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG define como equipo terminal móvil sustraído a aquel equipo que ha sido hurtado o robado.

1.1. Mediante carta Nº C.00530-GSF/2018, notificada el 24 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el numeral 19 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo Nº 009-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338 (en adelante, Reglamento del RENTESEG)[2], en tanto que mantuvo habilitados el servicio de telefonía móvil mediante equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información durante el período de noviembre de 2017 a febrero de 2018.

1.2. Con fecha 24 de abril de 2018, se remitió la Resolución Nº 00083-2018-GSF-OSIPTEL, mediante el cual se impuso a VIETTEL una Medida Cautelar, a fin de que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a fin que cumpla con lo siguiente:

(i) En el plazo perentorio de dos (2) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, envíe un mensaje de texto a cada uno de los servicios (líneas móviles) que se encuentren asociados a los equipos terminales móviles identificados con los números de IMEI indicados en el Anexo 2 del Informe de Supervisión a la fecha del envío del referido mensaje. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:

El celular con IMEI ---------- será bloqueado, por haber sido reportado como robado.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión (IMEI único de 14 dígitos) seguido del carácter asterisco (*).

(ii) Dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de envío del referido mensaje de texto a cada una de las líneas telefónicas asociadas a los siete mil setecientos ochenta y siete (7787) IME detallados en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, VIETTEL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI asociado en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido los siete mil setecientos ochenta y siete (7 787) IMEI únicos se encuentren ingresados en el EIR de dicha empresa operadora.

(iii) En el caso de los IMEI que no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto, el plazo máximo para su ingreso en el EIR de VIETTEL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

(iv) La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso en los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IME señalados en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico)."

1.3. Mediante Carta C.01531-GSF/2018 notificada el 26 de septiembre de 2018, se comunicó a VIETTEL la variación de la imputación de cargos formulada en el presente procedimiento administrativo sancionador y se le informó que se variaba el artículo que calificaba la posible infracción, estableciéndose que el mismo se seguirá por la supuesta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL.

1.4. Con Informe Nº 00158-GSF/SSDU/2018 del 3 de septiembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización concluyó que VIETTEL ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución de Medida Cautelar Nº 00083-2018-GSF-OSIPTEL, correspondiendo el levantamiento de la Medida Cautelar.

1.5. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 013-2019-GG-OSIPTEL de fecha 22 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019, la primera instancia resolvió lo siguiente:

[2] Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

EL PERÚ PRIMERO

"Artículo 1.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. respecto al incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2013-CD-OSIPTEL, sobre los ciento veintiocho (128) IMEI detallados en el Anexo 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 1 del extremo II de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., con una MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS (256.96) UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2013-CD-OSIPTEL, en tanto que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentran registradas como sustraídas o perdidas, en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2018, cuyos IMEI se encuentran detallados en el Anexo 2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución."

1.6. Con fecha 13 de febrero de 2019, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 013-2019-GG-OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL (en adelante, RFIS), y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS:

Señala VIETTEL que en la resolución impugnada se incurrió en imprecisiones con relación a los montos estimados que corresponderían al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y que están referidos a los costos evitados e ingresos ilícitos. Consideran que la Gerencia General se ha limitado a indicar que los cálculos han sido realizados en base al "costo de personal y/o mantenimiento del equipo necesario para cumplir con el RENTESEG" y en los "supuestos ingresos que obtienen las empresas operadoras producto del cargo de interconexión que aplican al resto de empresas operadoras".

Agrega que no se ha sustentado de manera fáctica ni exhaustiva las razones por las que el costo evitado fue de S/ 14 974,00 (Catorce mil novecientos setenta y cuatro soles) y el ingreso ilícito por cada IMEI fue de S/ 32,80 (treinta y dos con 80/100 soles).

Además, VIETTEL señala que no se ha contado con elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado, no se ha configurado reincidencia, ni se ha evidenciado la existencia de intencionalidad, por lo que la multa impuesta no resulta razonable, al ser desproporcionada respecto al análisis de los criterios aplicables para la determinación de la sanción.

Aunado a ello, argumenta VIETTEL que corresponde la aplicación del Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, al haberse comprobado que no ha cometido reincidencia de la conducta imputada, contrariamente, ha implementado protocolos estrictos a fin de evitar la comisión de la infracción; asimismo, reitera que no se cuenta con información suficiente que permita cuantificar el perjuicio económico causado, por lo que resulta un cálculo inexacto.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el Principio de Razonabilidad se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

[3] Aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(…)"

Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos presentados por VIETTEL frente a la supuesta incorrecta evaluación realizada por la Gerencia General, respecto a cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa:

a) Con relación al beneficio ilícito, es preciso considerar que dicho criterio fue analizado dentro de los márgenes del Principio de Razonabilidad, siendo que el detalle de la cuantificación del mismo se encuentra descrito en la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL.

Ahora bien, respecto del concepto de costo evitado, dichos costos (gastos de personal y equipos destinados al cumplimiento de la obligación materia de análisis) no fueron asumidos de manera oportuna por VIETTEL, lo cual generó un impacto cuantificado en catorce mil novecientos setenta y cuatro soles (S/ 14 974).

De la misma manera, prestar el servicio mediante equipos registrados como sustraídos o perdidos, significó para VIETTEL -en términos económicos- un ingreso no debido por los consumos realizados en los equipos que debió haber bloqueado, a diferencia de las empresas operadoras, que sí cumplieron la norma.

Así, el ingreso ilícito por cada IMEI resulta ser equivalente a la ganancia mensual promedio de mercado por cada línea móvil, la cual se cuantifica considerando un margen de beneficio de mercado sobre el ingreso medio del servicio móvil. Asimismo, se considera que estos ingresos han sido obtenidos por la empresa por un lapso de 6 meses (tiempo de permanencia). En tal sentido, el monto estimado como ingreso ilícito por IMEI que la empresa esperaría obtener es de treinta y dos con 8/100 Soles (S/ 32.8).

Sobre ello, este Colegiado considera que el cálculo del ingreso ilícito corresponde al ingreso neto mensual por las líneas en el mercado de la prestación del servicio móvil[4].

Cabe indicar, que contar con información a nivel del mercado se constituye en una métrica sobre la ganancia esperada en el sector y a nivel de cada servicio, aspecto que todo inversionista potencial en el mercado toma como referencia al momento de decidir invertir en un sector respecto a invertir en otro. En ese sentido, considerar un promedio a nivel del mercado es apropiado para cuantificar el beneficio esperado por una empresa producto de su toma de decisiones.

Finalmente, se debe considerar que el valor calculado del beneficio ilícito, se ponderó por una ratio que incorpora la probabilidad de detección, la cual refleja la dificultad de detectar la comisión de la infracción, que en este caso es de 50% (probabilidad media).

b) Con relación a la reincidencia, si bien se determina que no se ha configurado la reincidencia, cabe señalar que este supuesto no constituye un factor atenuante de responsabilidad que deba de tener en cuenta el OSIPTEL al momento de graduar la sanción.

[4] Corresponde señalar que los ingresos habrían sido generados por las llamadas salientes realizadas, la recepción de llamadas originadas en otros operadores, la compra de paquetes de datos (MB) y/o algún otro servicio que pueda involucrar un pago por parte del consumidor, dado que éste tiene acceso potencial a todos esos servicios una vez iniciada la prestación del servicio por parte de la empresa operadora.

c) Sobre el perjuicio económico causado, se indicó en la resolución de Gerencia General, que al no haberse contado con elementos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por la infracción, este criterio no fue tomado en consideración para el cálculo de la multa, por lo que se desestima lo señalado por VIETTEL en este extremo.

Sin perjuicio de ello, si bien no fue posible cuantificar el perjuicio económico causado, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que, la prestación del servicio de telefonía móvil en equipos terminales reportados como sustraídos afecta a la sociedad en general, y de otro lado, el daño a terceros que se podrían generar por la comisión de delitos mediante el uso de dichos equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos o perdidos.

De la misma manera, corresponde agregar que un comportamiento contrario a lo estipulado por la norma imputada, favorecería el crecimiento de los índices de delincuencia asociados principalmente al robo de teléfonos pues permitiría el funcionamiento de equipos terminales que habrían sido reportados como sustraídos. Así, a medida que el acceso a equipos terminales móviles de mayor valor monetario se ha venido masificando en el mercado móvil, como consecuencia de la mayor intensidad competitiva, la agresividad de la delincuencia por hacerse con estos equipos también se ha incrementado, al extremo de producir pérdida de vidas humanas de manera más frecuente.

Debido a lo anterior, el daño que se genera a la sociedad como consecuencia de esta infracción es muy alto puesto que involucra pérdida de vidas humanas entre otros aspectos delictivos (extorsión, suplantación de identidad, entre otros).

d) Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta, si bien no es posible determinar la intencionalidad por parte de VIETTEL, para incumplir la norma, la primera instancia señaló que si se apreció un actuar negligente puesto que en su oportunidad VIETTEL no adoptó las medidas necesarias para cumplir con su obligación. Adicionalmente, cabe precisar que este criterio no constituye un factor atenuante que deba ser tomado en cuenta por el OSIPTEL al no haber sido posible determinar su intencionalidad.

Por lo tanto, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados, en base a las pruebas y a la normativa aplicable, por lo que la multa responde a una adecuada valoración, que se encuentra expresada en la Resolución de Gerencia General.

Es importante señalar que VIETTEL ha incurrido en la comisión de una infracción calificada como muy grave, habiéndosele impuesto una sanción dentro de los márgenes previstos para dichas infracciones; de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley Nº 27336. Estando a ello, la sanción impuesta por la Primera Instancia se encuentra en el rango establecido para la gravedad de la infracción imputada.

En este sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se advierte vulneración al Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción, además de tener en cuenta que se aplicó el atenuante de responsabilidad del 20% por cese de la conducta, de acuerdo a lo señalado en el Informe Nº 00158-GSF/SSDU/2018, en el que se informó que VIETTEL cumplió con lo dispuesto en la medida cautelar impuesta mediante Resolución Nº 00083-2018-GSF-OSIPTEL.

De conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sanción impuesta; al haberse verificado la responsabilidad de VIETTEL en la comisión de la infracción sancionada y, asimismo, la correcta aplicación del Principio de Razonabilidad en la determinación de la multa.

IV. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL

Se advierte que en la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL de fecha 22 de enero de 2019, se ha incurrido en un error material al consignar como número de la Resolución de Consejo Directivo que aprobó las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2013-CD-OSIPTEL, cuando correspondía señalar a la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL, cabe indicar que, dicho error no altera el contenido del acto en cuestión.

Al respecto, el TUO de la LPAG en su artículo 212 señala que:

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que el error en que se ha incurrido es un "error material"; por lo que puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento, adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

En consecuencia, corresponde rectificar la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL de fecha 22 de enero de 2019, de la siguiente forma:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2013-CD-OSIPTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, LDFF), las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL, y en consecuencia, CONFIRMAR la multa impuesta de doscientos cincuenta y seis punto noventa y seis (256,96) UIT, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL, en tanto prestó el servicio móvil en equipos terminales cuyas series de IMEI se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante el período de noviembre de 2017 a febrero de 2018; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Rectificar la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia General Nº 0013-2019-GG-OSIPTEL de fecha 22 de enero de 2019, y en consecuencia:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2013-CD-OSIPTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL

Artículo 3.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, la Resolución de Gerencia General Nº 00013-2019-GG-OSIPTEL y el Informe Nº 065-GAL/2019, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por infracción muy grave tipificada en las Normas Complementarias para la Implementacón del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 42-2019-CD-OSIPTEL

(*)

Lima, 4 de abril de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	00035-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 012-2019-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución Nº 012-2019-GG-OSIPTEL, mediante la cual se sancionó con una multa de doscientos ochenta (280) UIT, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), en tanto prestó el servicio mediante equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos[1], en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018.

(ii) El Informe Nº 056-GAL/2019 del 12 de marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 035-2018-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 027-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

(*) NOTA SPIJ:
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(…) Implementacón (…)", debiendo decir: "(…) Implementación (…)".

[1] Numeral 3.16 del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL señala la siguiente definición:
"3.13. Equipo terminal móvil sustraído: equipo terminal que ha sido hurtado o robado".

1.1. Mediante carta Nº 0538-GSF/2018, notificada el 24 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un PAS, por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 19 del Anexo 1 - Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG[2], al haber presuntamente incumplido con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo Nº 009-2017-IN[3] (Reglamento del RENTESEG).

1.2. Con carta Nº 1529-GSF/2018, notificada el 26 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL (en adelante, RFIS), la GSF informó a ENTEL la variación de la imputación de cargos, en específico del artículo que califica la posible infracción administrativa en el presente PAS, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para sus descargos.

1.3. Con carta Nº 924-GG/2018, notificada el 18 de diciembre de 2018, se remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.4. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 0012-2019-GG-OSIPTEL, notificada el 23 de enero de 2019[4], la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma	Conducta Imputada	Sanción
Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG	Haber prestado el servicio móvil, durante los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018, a través de equipos terminales móviles asociados a 112 836 IMEI que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información del OSIPTEL	280 UIT
	Haber prestado el servicio móvil, durante los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018, a través de equipos terminales móviles asociados a 819 IMEI que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información del OSIPTEL.	ARCHIVAR[5]

1.5. El 12 de febrero de 2019, a través del escrito Nº EGR-121/2019, ENTEL interpuso Recurso de Apelación, solicitando el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 27 del RFIS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

[2] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL.
[3] Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.
[4] Con carta Nº C.00020-GCC/2019.
[5] El archivo del PAS en relación a 819 IMEI, se generó toda vez que de la revisión de la información contenida en el Sistema de Intercambio Centralizado, se observó que los mismos habían sido reportados como liberados con fecha anterior al registro de tráfico analizado, con lo cual, ENTEL se encontraba habilitado para prestar su servicio a través de dichos equipos.
[6] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

EL PERÚ PRIMERO

3.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

ENTEL argumenta que la variación de la imputación de cargos observada durante la tramitación del presente PAS, contravendría el Principio de Legalidad, en tanto se habrían cambiado los hechos y el tipo infractor consignados en la carta Nº 538-GSF/2018.

A mayor abundamiento, ENTEL refiere que la mencionada variación no resultaría un supuesto regulado en el artículo 22 del RFIS - el cual brinda la posibilidad de variar la imputación cuando aparezcan nuevos hechos o indicios que ameriten proponer una nueva imputación - toda vez que la misma no se sustentaría en hechos nuevos, sino en un presunto error en la imputación de cargos.

Finalmente, ENTEL argumenta que el presente PAS no contaría con motivación para su inicio, al no estar revestido del análisis irrestricto de la autoridad administrativa; por lo que, pretender subsanar un error en la imputación - en detrimento del administrado - resultaría lesivo, abusivo y no se solucionaría con el otorgamiento de un plazo para la presentación de descargos.

Con relación a lo señalado por ENTEL, es importante señalar que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, en tanto los hechos que sustentan la imputación de cargos del presente PAS son los mismos a los comunicados mediante la carta Nº 538-GSF/2018, siendo que lo único que varió fue el tipo infractor.

A mayor abundamiento, la diferencia en la redacción del tipo infractor reside en que en uno se establece que la conducta es “mantener habilitados los equipos” y en el otro es “prestar el servicio”; sin embargo, fácticamente, los supuestos de hechos son iguales.

Teniendo en cuenta ello, es necesario considerar que la GSF, para determinar si el servicio público móvil se mantuvo habilitado en equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en el Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL, cruzó información del mencionado sistema con la información de las Listas de Vinculación reportadas por la empresa operadora (las cuales muestran los servicios activos en la red de la empresa operadora con el tráfico cursado), lo cual demuestra la prestación del servicio de telefonía móvil por ENTEL en dichos equipos donde se registra tráfico.

Por lo tanto, se puede concluir que a fin de corroborar que un equipo se encuentra habilitado pese a haber sido reportado como sustraído o perdido, el órgano instructor utilizó como medio de prueba la prestación efectiva del servicio que la propia empresa reportó, confirmándose que no se agregaron nuevos hechos o modificaron los hechos que dieron sustento al inicio e imposición de la sanción en el presente PAS.

De otro lado, a efectos de validar si el presente procedimiento se tramitó dentro del marco de la legalidad, corresponde evaluar si la GSF - como órgano instructor- actuó de acuerdo a las facultades y disposiciones establecidas en las normas aplicables.

En esa línea, mediante carta Nº 538-GSF/2018, se imputó a ENTEL haber incumplido lo previsto en el artículo 32 del Reglamento del RENTESEG, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el numeral 19[7] del Anexo 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Sin embargo, mediante el Informe Nº 178-GSF/SSDU/2018, la GSF recomendó modificar la imputación de cargos a ENTEL en el marco de lo establecido en las Normas Complementarias del RENTESEG, debido a que el artículo 32 del Reglamento del RENTESEG supone que dicho registro se encuentre operativo, supuesto que hasta la actualidad no ocurre.

7

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN
19	El concesionario móvil que incumpla con la prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio público móvil en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 32 del reglamento del DL 1338, incurre en infracción muy grave	MUY GRAVE

De este modo, mediante carta Nº 1529-GSF/2018, la GSF notificó a ENTEL la variación del artículo que tipifica la infracción administrativa del PAS, sobre la base de los mismos hechos que sirvieron de sustento para imputar la comisión de la infracción, que fue notificada mediante carta Nº 538-GSF/2018.

Vale resaltar que, el órgano instructor amparó su actuación en lo dispuesto en el artículo 22 del RFIS. De esa manera, tal como lo establece dicho artículo, sí es posible que durante el desarrollo del PAS los artículos y dispositivos legales varíen, no necesariamente frente a hechos nuevos, siempre y cuando se otorgue a la empresa operadora un nuevo plazo para emitir sus descargos, garantizándose así el respeto al Principio del Debido Procedimiento.

En este sentido, mediante carta Nº 1529-GSF/2018 notificada con fecha 26 de setiembre de 2018, se modificó el tipo infractor por las Normas Complementarias del RENTESEG, en cuanto ENTEL prestó el servicio móvil en equipos terminales que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.

Adicionalmente, tomando en cuenta que el mencionado artículo 22 del RFIS, exige que se conceda al administrado un plazo para presentar sus descargos, mediante la carta Nº 1529-GSF/2018 se otorgó a ENTEL el plazo de cinco (05) días para la remisión de sus descargos. Cabe señalar que dicho plazo se alinea a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 257 del TUO de la LPAG[8] y que en el presente caso, ENTEL remitió sus argumentos por escrito de manera oportuna y sin solicitar prórroga alguna.

Finalmente, es importante indicar que la variación en la imputación efectuada en el marco del presente caso, no significa que la nueva imputación no presente un análisis de los hechos y la infracción observada. Ello, se evidencia en el Informe Nº 178-GSF/SSDU/2018 adjunto a la carta Nº 1529-GSF/2018, a través del cual se evalúa el incumplimiento advertido, que permite concluir en que la variación materia de análisis no incidió en la motivación como requisito de validez de los actos administrativos.

Lo antes indicado aunado al hecho que la empresa operadora siempre tuvo la posibilidad de defenderse, confirma que en ningún momento se vulneró el Principio de Legalidad y que, más bien, se garantizó a ENTEL no solo su derecho a defenderse a través de la presentación de descargos en un plazo razonable sino también a hacer uso de la palabra ante la GSF, Gerencia General y el Consejo Directivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la imputación de cargos efectuada cumple con todos los requisitos de validez contenidos en los artículos 8[9] y 10[10] del TUO de la LPAG, y que la Resolución Nº 298-2018-GG-OSIPTEL fue dictada conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la referida imputación no ostenta vicio de nulidad y corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

---

[8] "Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."
(subrayado agregado)

[9] "Artículo 8.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforma al ordenamiento jurídico"

[10] "Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

3.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

3.2.1. Sobre la evaluación de la conducta infractora

ENTEL indica que no sería razonable imponer una sanción en este caso, dado que no cumpliría ninguna finalidad (ni preventiva ni represiva) en tanto su conducta siempre habría reflejado compromiso con el cumplimiento de la norma. En esa línea, la empresa operadora solicita, más bien, la aplicación del Principio de Prevención establecido en el Reglamento General de Supervisión[11].

De otro lado, ENTEL afirma que habría incurrido en la infracción imputada debido a la curva de aprendizaje regulatoria que necesitó para adecuar sus sistemas a las exigencias del RENTESEG. Así, la empresa operadora agrega que contar con un título habilitante no es mérito suficiente para que se le exija el cumplimiento de obligaciones sin posibilidad de error.

Finalmente, ENTEL señala que atribuir toda falla a una falta de diligencia supondría un uso incorrecto del régimen de responsabilidad, más aun cuando la empresa operadora habría acreditado conducirse diligentemente.

En relación a lo argumentado, es importante señalar que para la imputación de cargos al momento de dar inicio a un PAS, es preciso haber verificado - con anterioridad- que los hechos advertidos durante la etapa de supervisión calcen con los supuestos de hecho incorporados en la norma como infracción y, además, que los mismos sean atribuibles a la empresa operadora en virtud del Principio de Causalidad.

Siendo así, tal como fue indicado por la Gerencia General, se ha logrado acreditar de manera indubitable que ENTEL prestó servicio mediante equipos terminales cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del procedimiento de intercambio de información, durante los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018; frente a lo cual la empresa operadora no ha remitido ningún medio probatorio que le permita exonerarse de responsabilidad.

De otro lado, resulta necesario indicar que el OSIPTEL exige el cumplimiento de la normativa, de forma imparcial e igualitaria, a todas las empresas operadoras del sector (según corresponda), considerando no sólo su alta especialización en telecomunicaciones, sino también tomando como premisa que todas deberían actuar diligentemente y desplegar sus mejores esfuerzos para ajustar su conducta a lo estipulado por la normativa.

Debe agregarse además que, en el caso particular de la obligación vinculada a la prohibición de prestar el servicio móvil a través de equipos terminales móviles asociados a IMEI registrados como sustraídos o perdidos en la base centralizada del procedimiento de intercambio de información del OSIPTEL, ésta fue de conocimiento de ENTEL desde su incorporación en la Resolución Nº 066-2017-CD-OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de mayo de 2017, que dispuso la consulta pública del Proyecto Normativo que aprobaba las “Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”.

Cabe indicar que dicha pre publicación fue comentada por parte de ENTEL, de lo cual se desprende que - en efecto- conocía la norma y que además, tuvo la oportunidad de aclarar los alcances de la misma previamente a su entrada en vigencia.

Finalmente, se debe precisar que el cumplimiento de la norma imputada es exigible desde el 7 de julio de 2017, esto es, cuatro (4) meses antes del primer incumplimiento analizado en el presente PAS, tiempo suficiente y razonable para que ENTEL adecue no solo sus sistemas internos sino también su comportamiento; por lo cual una presunta curva de aprendizaje no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad.

3.2.2. Sobre la graduación de la sanción

ENTEL sostiene que la Gerencia General inobservó los criterios para la graduación de la sanción que recoge el Principio de Razonabilidad.

En tal sentido, en relación al beneficio ilícito, ENTEL afirma que no habría evitado incurrir en algún costo; por lo que desconoce la determinación del monto de catorce mil novecientos setenta y cuatro soles (S/ 14 974) indicados por la Gerencia General. Asimismo, en relación al concepto de ingresos ilícitos, la empresa operadora indica que su cuantificación (treinta y dos punto ocho soles -S/ 32.8- por la prestación del servicio a través de equipos terminales

[11] Aprobado por Resolución Nº 090-2015-CD-OSIPTEL.

móviles cuya serie fue registrada como sustraída o perdida) sería inexacta en tanto considera "compra de paquetes de datos", cuando el sustento de la imputación considera solamente tráfico de llamadas.

Además, según ENTEL, no se realizó una correcta graduación de la multa, ya que no se motivó la justificación de su determinación, por lo que corresponde analizar cada uno de los criterios aplicados por la primera instancia:

a. **Con relación al beneficio ilícito**, es preciso considerar que dicho criterio fue analizado dentro de los márgenes del Principio de Razonabilidad, siendo que el detalle de la cuantificación del mismo se encuentra descrito en la Resolución de Gerencia General Nº 00012-2019-GG-OSIPTEL.

Ahora bien, respecto del concepto de costo evitado, si bien ENTEL señala que invirtió recursos para dar cumplimiento a la normativa, lo cierto es que dichos costos (gastos de personal y equipos destinados al cumplimiento de la obligación materia de análisis) no fueron asumidos de manera oportuna, lo cual generó un impacto cuantificado en catorce mil novecientos setenta y cuatro soles (S/ 14 974).

De la misma manera, prestar el servicio mediante equipos registrados como sustraídos o perdidos, significó para ENTEL - en términos económicos- un ingreso no debido por los consumos realizados en los servicios que debió haber bloqueado, a diferencia de las empresas operadoras, que sí cumplieron la norma.

Así, el ingreso ilícito por cada IMEI resulta ser equivalente a la ganancia mensual promedio de mercado por cada línea móvil, la cual se cuantifica considerando un margen de beneficio de mercado sobre el ingreso medio del servicio móvil. Asimismo, se considera que estos ingresos han sido obtenidos por la empresa por un lapso de 6 meses (tiempo de permanencia). En tal sentido, el monto estimado como ingreso ilícito por IMEI que la empresa esperaría obtener es de S/ 32.8 soles.

Sobre ello, este Colegiado considera que el cálculo del ingreso ilícito corresponde al ingreso neto mensual por las líneas en el mercado de la prestación del servicio móvil[12].

Cabe indicar, que contar con información a nivel del mercado se constituye en una métrica sobre la ganancia esperada en el sector y a nivel de cada servicio, aspecto que todo inversionista potencial en el mercado toma como referencia al momento de decidir invertir en un sector respecto a invertir en otro. En ese sentido, considerar un promedio a nivel del mercado es apropiado para cuantificar el beneficio esperado por una empresa producto de su toma de decisiones.

Finalmente, se debe considerar que el valor calculado del beneficio ilícito, se ponderó por un ratio que incorpora la probabilidad de detección, la cual refleja la dificultad de detectar la comisión de la infracción, que en este caso es de 50% (probabilidad media).

b. **Con relación a la probabilidad de detección**, esta no podría ser alta, ya que de conformidad a lo señalado por la Gerencia General, la información que ENTEL ingresa al Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL y los reportes de vinculación remitidos por la empresa operadora, resultan ser altamente dinámicos y variables. Por lo que, resulta necesario que este Organismo Regulador implemente un programa y que se analice la información otorgada por las empresas operadoras, y como consecuencia se determine cuándo se continuó prestando el servicio público móvil en los equipos registrados como sustraídos o perdidos, lo cual supone el incumplimiento de las Normas Complementarias del RENTESEG.

c. **Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, este Colegiado comparte la posición expuesta en la Resolución Nº 0012-2019-GG-OSIPTEL. Así, es preciso reiterar que el incumplimiento advertido incide directamente en los derechos de numerosos ciudadanos, puesto que, prestar el servicio móvil a través de IMEI registrados como sustraídos o perdidos, podría generar que terceros hagan uso de los mismos con la finalidad de desarrollar conductas delictivas en contra de seguridad pública.

De la misma manera, corresponde agregar que un comportamiento contrario a lo estipulado por la norma imputada, favorecería el crecimiento de los índices de delincuencia asociados principalmente al robo de teléfonos

[12] Corresponde señalar que los ingresos habrían sido generados por las llamadas salientes realizadas, la recepción de llamadas originadas en otros operadores4, la compra de paquetes de datos (MB) y/o algún otro servicio que pueda involucrar un pago por parte del consumidor, dado que éste tiene acceso potencial a todos esos servicios una vez iniciada la prestación del servicio por parte de la empresa operadora.

pues permitiría el funcionamiento de equipos terminales que habrían sido reportados como sustraídos. Así, a medida que el acceso a equipos terminales móviles de mayor valor monetario se ha venido masificando en el mercado móvil como consecuencia de la mayor intensidad competitiva, la agresividad de la delincuencia por hacerse con estos equipos también se ha incrementado, al extremo de producir pérdida de vidas humanas de manera más frecuente.

Debido a lo anterior, el daño que se genera a la sociedad como consecuencia de esta infracción es muy alto puesto que involucra pérdida de vidas humanas entre otros aspectos delictivos (extorsión, suplantación de identidad, entre otros).

d. **Sobre el perjuicio económico causado**, está referido al hecho de que la prestación del servicio de telefonía móvil en equipos terminales reportados como sustraídos i) no desincentiva la comisión de los delitos de hurto y robo de equipos terminales móviles y, ii) no evita el daño que se puede generar a terceros por la comisión de delitos mediante el uso de equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos o perdidos.

e. **Con relación a la reincidencia**, si bien se determina que no se ha configurado la reincidencia, cabe señalar que este supuesto no constituye un factor atenuante.

f. **Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta**, si bien no es posible determinar la intencionalidad por parte de ENTEL, para incumplir la norma, la primera instancia señaló que si se apreció un actuar negligente puesto que en su oportunidad ENTEL no adoptó las medidas necesarias para cumplir con su obligación. Adicionalmente, cabe precisar que este criterio no constituye un factor atenuante que deba ser tomado en cuenta por el OSIPTEL al no haber sido posible determinar su intencionalidad.

g. **Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción**, es preciso indicar que el cese de la conducta infractora sí fue considerada por la primera instancia del OSIPTEL, suponiendo la reducción de la multa base en 20%.

Por lo tanto, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados en base a las pruebas actuadas y a la normativa aplicable; por lo que la multa responde a una adecuada valoración que se encuentra expresada en la Resolución de Gerencia General.

En este sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción.

3.2.3. Sobre la aplicación de atenuantes y eximentes de responsabilidad

3.2.4. Sobre la subsanación de la conducta

ENTEL señala que si bien la norma exige que la subsanación se efectúe antes de la imputación de cargos, lo cierto es que la finalidad de dicha regla es que se demuestre que el administrado quiso ajustar su conducta a derecho sin que fuera necesaria la intervención de la autoridad.

Siendo así, bajo una lectura finalista de la norma, ENTEL argumenta que, dado que la conducta infractora habría cesado antes de la variación de la imputación de cargos, correspondería aplicar el eximente por subsanación voluntaria previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

En relación a lo argumentado por ENTEL, resulta importante acotar que para la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

i) Cese de la conducta infractora de manera previa al inicio del PAS
ii) Voluntariedad
iii) Reversión de efectos

A partir de lo indicado, se tiene que ENTEL sostiene en su recurso de apelación, que la conducta cesó antes de la variación de imputación de cargos.

Al respecto es preciso indicar que- en efecto- el cese se dio, toda vez que con fecha 27 de abril de 2017, se verificó que la empresa operadora cumplió con bloquear los IMEI imputados a fin de que a través de ellos ya no se preste el servicio móvil; no obstante, del Informe Nº 202-GSF/2018 se advierte que dicha conducta se dio en el marco

del cumplimiento de lo ordenado por la GSF a través de la Resolución de Medida Cautelar Nº 00085-2018-GSF-OSIPTEL; por lo cual se observa que dicho comportamiento no fue voluntario.

En consecuencia, considerando que es preciso que se cumplan los tres (3) requisitos legales indicados de forma precedente y que, en el presente caso no se cumpliría con el vinculado a la voluntariedad, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad alegado por ENTEL.

3.2.5. Sobre la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora

ENTEL refiere que, de acuerdo a la resolución impugnada, la única medida para acreditar la no repetición de la conducta sería aquella dirigida a que la descarga de archivos de IMEI no se vea afectada por deficiencias en el reporte de las demás empresas operadoras; no obstante dicha exigencia sobrepasaría su capacidad de acción.

Siendo así, la empresa operadora indica que deben considerarse las medidas implementadas para que sus sistemas registren correctamente los IMEI reportados y las mejoras a nivel de su EIR.

En principio, es importante indicar que, en ninguna etapa del procedimiento, el OSIPTEL ha señalado que la única medida para acreditar la no repetición de la conducta sería que ENTEL garantice que la descarga de archivos de IMEI no se vea afectada por deficiencias en el reporte de las demás empresas operadoras.

Al respecto, corresponde indicar que la obligación establecida en las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, pretende prevenir y combatir el hurto, robo o comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Adicionalmente, se busca desincentivar el despliegue de conductas delictivas relacionadas al uso de terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos.

A partir de ello, la aplicación del atenuante de responsabilidad materia de análisis supondría que ENTEL acredite la adecuación de su comportamiento a la normativa vigente y, en consecuencia, la implementación de medidas que garanticen la no repetición de la infracción advertida.

Pese a ello, tal como se expuso en la Resolución de Gerencia General, la empresa operadora no ha presentado en esta ni en ninguna etapa previa del procedimiento, medio probatorio alguno direccionado a acreditar la implementación de medidas que eviten la ocurrencia de incidencias como las verificadas en el presente PAS.

IV. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en las Normas Complementarias del RENTESEG, deberá publicarse la Resolución que expida dicho Colegiado.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe Nº 056-GAL/2019 del 12 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 702.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución Nº 00012-2019-GG-OSIPTEL, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de doscientos ochenta (280) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD-OSIPTEL, al haber prestado el servicio móvil mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registrados como sustraídos o perdidos, en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018, respecto de ciento doce mil ochocientos treinta y seis (112 836) IMEI respectivamente.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe Nº 056-GAL/2019 a la empresa Entel Perú S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe Nº 056-GAL/2019 y la Resolución Nº 012-2019-GG-OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de marzo de 2019

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 038-2019-INGEMMET-PE

Lima, 12 de abril de 2019

VISTO, el Informe Nº 009-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el artículo 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM, y con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de marzo de 2019, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican los Procedimientos Generales "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01-A (versión 2), "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 7), "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" DESPA-PG.04-A (versión 1) y "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", DESPA-PG.06-A (versión 1)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 079-2019-SUNAT

MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO", DESPA-PG.01-A (VERSIÓN 2), "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO", DESPA-PG.01 (VERSIÓN 7), "ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO", DESPA-PG.04-A (VERSIÓN 1) Y "ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO", DESPA-PG.06-A (VERSIÓN 1)

Lima, 11 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Intendencia Nacional Nos 11-2014-SUNAT-5C0000 y 10-2015-SUNAT-5C0000 se aprobaron los procedimientos generales "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 7) e "Importación para el Consumo", INTA-PG.01-A (versión 2), que fueron recodificados por la Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT-5F0000 como DESPA-PG.01 y DESPA-PG.01-A, respectivamente;

Que, asimismo, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nos 579-2010-SUNAT-A y 577-2010-SUNAT-A se aprobaron los procedimientos generales "Admisión Temporal Para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A (versión 1) y "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", INTA-PG.06-A (versión 1), que fueron recodificados mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT-5F0000 como DESPA-PG.04-A y DESPA-PG.06-A, respectivamente;

Que resulta necesario modificar los procedimientos indicados en los párrafos precedentes a fin de eliminar la obligación de presentar físicamente la Declaración Andina de Valor (DAV) en los despachos aduaneros contemplados en los citados procedimientos;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y norma modificatoria, corresponde precisar que no se ha pre publicado la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley Nº 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de disposición del procedimiento general "Importación para el Consumo", DESPA-PG.01-A (versión 2)

Modifícase el inciso g) del numeral 22 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el Consumo", DESPA-PG.01-A (versión 2), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 10-2015-SUNAT-5C0000 y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

22. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(…)
g) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del Formato B de la declaración. La DAV se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en dicho Formato B.
(...)"

Artículo 2.- Modificación de disposición del procedimiento general "Importación para el Consumo", DESPA-PG.01 (versión 7)

Modifícase el inciso g) del numeral 21 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el Consumo", DESPA-PG.01 (versión 7), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 11-2014-SUNAT-5C0000 y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

21. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(…)
g) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del Formato B de la declaración. La DAV se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en dicho Formato B.
(...)"

Artículo 3.- Modificación de disposición del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado", DESPA-PG.04-A (versión 1)

Modifícase el inciso f) del numeral 9 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado", DESPA-PG.04-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 579-2010-SUNAT-A y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

9. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(…)
f) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del Formato B de la declaración. La DAV se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en dicho Formato B.
(...)"

Artículo 4.- Modificación de disposición del procedimiento general "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", DESPA-PG.06-A (versión 1)

Modifícase el inciso h) del numeral 13 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", DESPA-PG.06-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 577-2010-SUNAT-A y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

13. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(…)
h) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del Formato B de la declaración. La DAV se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en dicho Formato B.
(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendenta Nacional

Modifican el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6) y el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 080-2019-SUNAT

MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC", DESPA-PE.01.10A (VERSIÓN 6) Y EL INSTRUCTIVO "DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS (DAM)", DESPA-IT.00.04 (VERSIÓN 2)

Lima, 11 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 038-2010-SUNAT-A se aprobó el procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", INTA-PE.01.10a (versión 6) y modificatorias, y mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 041-2010-SUNAT-A se aprobó el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificados mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT-5F0000 como DESPA-PE.01.10a y DESPA-IT.00.04, respectivamente;

Que resulta necesario modificar el procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6) y el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2), a fin de simplificar el despacho aduanero con relación a la formulación y presentación del Formato B de la DAM y la Declaración Andina del Valor;

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley Nº 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de disposiciones del procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6)
Modificase el numeral 37 de la sección V; la frase inicial, el numeral 1 y el inciso d) del numeral 4 del acápite A.1, del literal A, de la sección VI del procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6), conforme al texto siguiente:

"V. NORMAS GENERALES

(…)
De la Declaración Andina del Valor (DAV) y del Formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)

"37. La DAV es exigible en los regímenes aduaneros en los que se requiera la transmisión del Formato B de la DAM para efectos de solicitar el despacho de mercancías procedentes de cualquier país.

La DAV se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en el Formato B de la DAM.

No resulta exigible la presentación física del Formato B para efectos del despacho de la mercancía."

"VI. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN GENERAL

A.1 DEL LLENADO DE LA DECLARACIÓN
"Del dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario

1.El dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario declara la información de la transacción comercial conforme a las disposiciones contenidas en el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04 y las normas sobre descripciones mínimas cuando corresponda. La información declarada debe coincidir con la que se encuentra contenida en los documentos respectivos de la transacción comercial y debe ser correcta, completa y exacta. Para efecto de su declaración tiene en cuenta lo siguiente:

a) El Formato B de la DAM es formulado por el dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario, o por su representante, y suscrito por el agente de aduana en su representación al amparo del mandato establecido en la Ley General de Aduanas.

Tratándose de una persona jurídica, quien formula el Formato B de la DAM debe encontrarse debidamente facultado para realizar este acto, lo que se acredita conforme a lo establecido en el literal C "De la consignación de datos del Formato "B"- Ingreso de Mercancías" de la Sección IV) del Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04.

b) En caso se hubiera omitido montos que forman parte del valor en aduana, proporciona al despachador de aduana los documentos correspondientes, para que mediante autoliquidación regularice el pago por la diferencia de tributos originada por dicha omisión."
(…)

Del Despachador de Aduana

4.
(…)
"d) Verifica los datos de identificación del dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario, o de su representante, encargado de la formulación del Formato B, a través de su DNI o carné de extranjería, según corresponda.

Asimismo, tratándose de personas jurídicas, el agente de aduana verifica que quien formula el Formato B sea un representante debidamente autorizado por la empresa importadora, lo que se acredita conforme a lo establecido en el literal C "De la consignación de datos del Formato "B"-Ingreso de Mercancías" de la Sección IV) del Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04."

Artículo 2.- Incorporación de disposiciones en el procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6)

Incorporase el numeral 5 en el acápite A.1, del literal A de la sección VI del procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 6), conforme al texto siguiente:

"VI. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN GENERAL

A.1 DEL LLENADO DE LA DAM

Del Despachador de Aduana

(…)
5. El agente de aduana suscribe el Formato B en representación del dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario de la mercancía, empleando para dicho efecto su clave electrónica.

El dueño o consignatario es, para todo efecto, responsable ante la SUNAT por los datos contenidos en el Formato B."

Artículo 3.- Modificación de disposiciones del Instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2)

Modificase el cuarto párrafo y el rubro "Declarante" del literal C) de la sección IV del Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías" (DAM), DESPA-IT.00.04 (versión 2), conforme al texto siguiente:

"IV. DESCRIPCION

C) De la consignación de datos del Formato "B" - Ingreso de Mercancías
(…)
El agente de aduana suscribe el Formato B en representación del dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario de la mercancía al amparo del mandato establecido en la Ley General de Aduanas (LGA) y su Reglamento, empleando para dicho efecto su clave electrónica asignada, que equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, conforme a lo dispuesto en la LGA. El dueño o consignatario es, para todo efecto, responsable ante SUNAT por los datos contenidos en el Formato B.
(…)

DECLARANTE DEL FORMATO B

El declarante puede ser:

- Cuando se trate de una persona natural, el dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario o su representante, o,

- Cuando se trate de una persona jurídica, el representante legal o la persona autorizada formalmente por el dueño o consignatario en su condición de importador o beneficiario para la formulación de la declaración.

En ningún caso se considera declarante del Formato B al agente de aduana.

El declarante es responsable en cuanto a la exactitud e integridad de la información suministrada en el Formato B y de la autenticidad de todos los documentos presentados en su apoyo. Asimismo, es responsable de suministrar la información o documentación adicional o necesaria para establecer el valor en aduana de las mercancías, así como su nombre, el código y número del documento de identificación y de corresponder su cargo."

Artículo 4.- Incorporación de disposición al Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2)

Incorporase como octavo párrafo en el literal C) de la Sección IV del Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2), el texto siguiente:

"VI. DESCRIPCION
(…)

C) De la consignación de datos del Formato "B" - Ingreso de Mercancías
(…)

No resulta exigible la presentación física del Formato B para efectos del despacho de la mercancía."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendenta Nacional

Modifican el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 081-2019-SUNAT

MODIFICAN EL INSTRUCTIVO "DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS (DAM)", DESPA-IT-00.04 (VERSIÓN 2)

Lima, 11 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 041-2010-SUNAT-A se aprobó el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", INTA-IT.00.04 (versión 2), que fue recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT-5F0000 como DESPA-IT.00.04;

Que resulta necesario modificar el citado Instructivo, a fin de regular con mayor detalle la declaración de la información referida a la modalidad y al medio de pago utilizado para la cancelación de la compraventa internacional de mercancías;

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley Nº 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de disposiciones del Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2)

Modificase el numeral 5.2 del literal A y los incisos a) y c) del rubro "Otros datos" del numeral 4.1 del literal C de la Sección IV del Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)", DESPA-IT.00.04 (versión 2), conforme al texto siguiente:

"IV. DESCRIPCION

(…)
A) De la consignación de datos del Formato "A" - Ingreso de Mercancías

(…)
5. TRANSACCIÓN
(…)

5.2. Modalidad de pago - Código. - Se indica la modalidad o forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la oportunidad de la cancelación:

Códigos	Modalidad
1	**Pago al contado**
2	**Pago a crédito**
6	**Pago anticipado**
7	**Otras (especifique)**
8	**Pago mixto (especifique)**
9	**Sin pago**

En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar la forma de pago cuando se consigne el Código 7.

C) De la consignación de datos del Formato "B" - Ingreso de Mercancías

(…)

4. Transacción

4.1 Naturaleza
(…)

Otros datos:
(…)

a) Tipo de medio de pago
Indicar el medio o instrumento de pago utilizado o por utilizar en la transacción, según las opciones que se detallan:

Código	Descripción
01	**Efectivo (sin uso del sistema financiero)**
02	**Cheques bancarios**
03	**Orden de pago simple**
04	**Orden de pago documentaria**
05	**Remesa simple (cobranza simple)**
06	**Remesa documentaria (cobranza documentaria)**
07	**Carta de crédito simple**
08	**Carta de crédito documentario**
09	**Transferencias de fondos**
10	**Depósitos en cuentas**
11	**Giros**
12	**Tarjetas de débito**
13	**Tarjetas de crédito**
14	**Sin pago (especificar)**

Para efectos de lo dispuesto en este Instructivo, se entiende por:

- Efectivo: Es el pago efectuado en billetes o monedas.

- Cheque bancario: Es una orden escrita que va de la parte del girador al girado, normalmente un banco, requiriendo pagar una suma especificada a pedido del girador o de un tercero especificado por el girador.

- Orden de pago: Es la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado, sin utilizar las cuentas abiertas en las Empresas del Sistema Financiero, a un beneficiario en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden o por otra a quien ésta le encargue su realización. Puede ser simple o documentaria.

- Remesa simple (cobranza simple): Es una cobranza de documentos financieros que no va acompañada de documentos comerciales. Se entiende por “documentos financieros” a las letras de cambio, pagarés, cheques u otros instrumentos análogos utilizados para obtener el pago y por “documentos comerciales” a las facturas, documentos de transporte, documentos de título u otros documentos análogos; o cualquier otro documento que no sea un documento financiero.

- Remesa documentaria (cobranza documentaria): Es una cobranza de documentos financieros acompañados de documentos comerciales o de documentos comerciales no acompañados de documentos financieros. Se entiende por “documentos financieros” a las letras de cambio, pagarés, cheques u otros instrumentos análogos utilizados para obtener el pago y por “documentos comerciales” a las facturas, documentos de transporte, documentos de título u otros documentos análogos; o cualquier otro documento que no sea un documento financiero.

- Carta de crédito: Es un documento emitido por una institución financiera o afianzadora a favor de un comprador para que lo presente ante su vendedor, concediéndole el privilegio y respaldo financiero de la empresa emisora. Puede ser simple o documentaria.

- Transferencia de fondos: Es la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en otra cuenta del propio ordenante o en la cuenta de un tercero beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden o por otra a quien esta le encargue su realización.

- Depósito en cuenta: Es la acreditación de dinero en una cuenta determinada, sea que provenga de la entrega de dinero en efectivo o de la liquidación de un instrumento financiero. No comprende los instrumentos financieros entregados en custodia o garantía.

- Giro: Es la entrega de dinero a la Empresa del Sistema Financiero, sin utilizar las cuentas abiertas en dicho sistema, para ser entregado en efectivo a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden o por otra a quien esta le encargue su realización.

- Tarjeta de débito: Es la tarjeta que permite a su titular pagar con cargo a los fondos que mantiene en cualquiera de sus cuentas establecidas en la Empresa del Sistema Financiero que la emitió.

- Tarjeta de crédito: Es la tarjeta que permite a su titular realizar compras o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la empresa que la emitió.

Asimismo, se entiende por Empresa del Sistema Financiero a las empresas comprendidas en el inciso b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194, así como a las empresas bancarias o financieras no domiciliadas en el país.

Se declara el código 14 (sin pago) únicamente cuando la transacción no genera pago alguno; en este caso se debe especificar el motivo.

Cuando se haya consignado pago a crédito (pago diferido) en la casilla 5.2 modalidad de pago del formato A, se declara el medio de pago que será utilizado de acuerdo con lo negociado en la transacción. En este caso no corresponde consignar el código 14 (sin pago).

Cuando se utiliza más de un tipo de medio de pago, se declara:

a) El código del tipo de medio de pago de mayor valor con relación al valor total, de haberse utilizado medios de pago distintos al pago en efectivo y en la casilla 5.20 “observaciones” el otro u otros tipos de medios de pago utilizados.

b) El código 01 (efectivo), de haberse utilizado efectivo y otro medio de pago, cualquiera sea el monto del pago en efectivo.

La compraventa internacional de mercancías por un valor FOB superior a US$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares americanos) o S/ 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 soles) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo Nº 150-2007-EF. La no utilización de los citados medios de pago trae como consecuencia la aplicación de lo establecido en los artículos 3-A y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194, según corresponda, de acuerdo a los siguientes supuestos:

Supuesto	Consecuencias
Mercancías con valor FOB superior a US$ 2000 o S/ 7000, destinadas a importación para el consumo, antes del levante	**Reembarque o multa, a elección del importador, y aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194.**
Mercancías con valor FOB superior a US$ 2000 o S/ 7000, destinadas a importación para el consumo, después del levante	**Multa y aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194.**
Mercancías con valor FOB superior a US$ 1000 o S/ 3500 pero menor o igual a US$ 2000 o S/ 7000, destinadas a importación para el consumo, en cualquier momento	**Aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194.**

Mercancías con valor FOB superior a US$ 1000 o S/ 3500, destinadas a regímenes aduaneros distintos a importación para el consumo, en cualquier momento	**Aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194.**

(…)

c) Datos de identificación del medio de pago
Indicar el número de operación o número de documento asignado por la entidad financiera para identificar el medio de pago empleado para pagar la mercancía importada en la transacción comercial.

Ejemplos:

- Para el medio de pago “cheque bancario” con número de documento Nº CH3208629105178480000, se declara en la casilla dato de identificación del medio de pago el código: CH320862910517848000O.

- Para el medio de pago “Orden de pago” con número de operación Nº 00474185, se declara en la casilla dato de identificación del medio de pago el número: 00474185.”

Artículo 2.- Vigencia
La presente resolución entra en vigencia el tercer día hábil contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendenta Nacional

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 240-024-0000049-SUNAT

INTENDENCIA REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, 12 de abril del 2019

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a un nuevo personal de la Intendencia Regional Ayacucho para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ayacucho, al funcionario que se indica a continuación:

- Villacorta Rodas Liceth Cristina

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUIMER ELADIO VELEZ DE VILLA CASTILLO
Intendente (e)
Intendencia Regional Ayacucho

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de especialista del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 0018-2019-BCRP-N

Lima, 4 de abril de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido una invitación de la Reserva Federal de Nueva York para participar en el Curso de Capacitación Especializada sobre Implementación de Política Monetaria de Estados Unidos, que se realizará del 6 al 9 de mayo de 2019, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos y proponer medidas que permitan mejorar su eficiencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº27619, su Reglamento, el Decreto Supremo Nº047-2002-PCM y sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 14 de marzo de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Manuel Tapia Vicente, Especialista en Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, del 6 al 9 de mayo de 2019 a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US$	1054,66
Viáticos	US$	1700,00
TOTAL	US$	2754,66

Artículo 3.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Opinan favorablemente para que el Banco Santander Perú S.A. pueda realizar emisión en el mercado local de bonos corporativos, bajo el programa denominado "Primer Programa de Bonos Corporativos del Banco Santander Perú S.A."

RESOLUCION SBS Nº 1476-2019

Lima, 4 de abril de 2019

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Santander Perú S.A. (en adelante, el Banco) el 20 de febrero de 2019, para que se le otorgue opinión favorable para la emisión, en el mercado local de bonos corporativos, a través del procedimiento anticipado, bajo el programa denominado "Primer Programa de Bonos Corporativos del Banco Santander Perú S.A.", hasta por un monto máximo en circulación de US$ 100'000,000.00 (cien millones y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en soles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 234 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y modificatorias (en adelante, Ley General), faculta a las empresas del sistema financiero a emitir los instrumentos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores y aquellos que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general;

Que, la emisión de instrumentos financieros se rige por lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General y la Circular SBS Nº B-2074-2000, donde se establece que la emisión de instrumentos financieros deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, pudiendo delegar esta facultad en el Directorio, y requerirá la opinión previa favorable de esta Superintendencia;

Que, en las Juntas Generales de Accionistas celebradas el 31 de marzo de 2017 y 27 de junio de 2017, se aprobó por unanimidad la emisión local de instrumentos de deuda hasta por un monto máximo en circulación de US$ 200'000,000.00 (doscientos millones y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en soles, en uno o varios programas de emisión de valores o en emisiones individuales; y se delegó en el Directorio las facultades necesarias y suficientes para autorizar la realización de uno o más programas de emisión de valores, así como para determinar, de la forma más amplia, los términos y condiciones y características de cada una de las emisiones y/o programas que se autoricen;

Que, en la sesión de Directorio celebrada el 28 de junio de 2017, se aprobó por unanimidad la emisión a través del procedimiento anticipado, entre otros programas, del "Primer Programa de Bonos Corporativos del Banco Santander Perú S.A."; hasta por un monto máximo en circulación de US$ 100'000,000.00 (cien millones y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en soles;

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación requerida, según lo señalado en el Procedimiento Nº 25 "Opinión favorable sobre emisión en serie de instrumentos financieros para empresas del Sistema Financiero y de Seguros" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Resolución SBS Nº 3082-2011 y modificatorias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y el Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, y las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 746-2010;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Opinar favorablemente para que el Banco Santander Perú S.A. pueda realizar la emisión en el mercado local de bonos corporativos, a través del procedimiento anticipado, bajo el programa denominado

"Primer Programa de Bonos Corporativos del Banco Santander Perú S.A.", hasta por un monto máximo en circulación de US$ 100'000,000.00 (cien millones y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en soles, conforme a los términos acordados por el Banco y de acuerdo a lo aprobado por el Directorio en virtud a las facultades otorgadas por su Junta General de Accionistas.

Artículo Segundo.- La presente Resolución tendrá una vigencia de un (1) año desde su emisión para que el Banco Santander Perú S.A. proceda a la inscripción del "Primer Programa de Bonos Corporativos del Banco Santander Perú S.A." en caso desee realizar emisiones públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MOGROVEJO
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas (a.i.)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dejan sin efecto la Res. Nº 257 y encargan funciones de Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 262-2019

Callao, 19 de marzo de 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 257-2019, de fecha 18 de Marzo de 2019, se encargó a la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, el cargo de Funcionario Responsable de la Elaboración y Autorización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR, sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 257, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se encarga al Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao, el cargo de Funcionario Responsable de la Elaboración y Autorización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el cargo de Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Tercero.- COMUNICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
Gobernador

Designan funcionaria responsable de entregar información solicitada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 270-2019

Callao, 22 de marzo de 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2019, de fecha 22 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27806, se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que fue modificada por la Ley Nº 27927, estableciendo que todas las entidades de administración pública, están obligadas a brindar información de acuerdo a lo previsto en la ley, debiendo identificar al funcionario responsable de brindar la información solicitada por el administrado;

Que, por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 3, señala que es obligación de la máxima autoridad de la entidad, adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de la información pública dentro de su competencia funcional;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2019, de fecha 22 de marzo de 2019, se designa a la señora Nancy Helena Arellano Suarez, en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional, Nivel G1, del Gobierno Regional del Callao.

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, es atribución del Gobernador Regional designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a sus funcionarios de confianza;

Que, mediante Ley Nº 30305 Ley de Reforma Constitucional, se cambió el nombre de Presidente Regional por el de Gobernador Regional;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000322,de fecha 14 de agosto de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a la señora NANCY HELENA ARELLANO SUAREZ, como Funcionaria Responsable de Entregar la Información solicitada por el administrado en virtud a la Ley Nº 27867-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria-Ley Nº 27927.

Artículo Segundo.- COMUNICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
Gobernador

Modifican la Res. Nº 232-2019, en extremo que precisa la designación de responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora Nº 301 para el Pliego 464 del Gobierno Regional

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 273-2019

Callao, 28 de marzo de 2019

VISTOS:

La RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 232-2019, de fecha 26 de febrero de 2019; el MEMORANDUM Nº 217-2019-GRC/GRECYD de fecha 21 de marzo de 2019 emitido por el Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte; el OFICIO Nº 053-SG/IEPM CMLP/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, emitido por el Director de la IEPM "Colegio Militar Leoncio Prado"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 001-SG/IEPM CMLP/2019, ingresado el 07 de enero de 2019, a esta Corporación Regional con HOJA DE RUTA Nº 00399, el Director General de la IEPM "Colegio Militar Leoncio Prado", solicita se disponga la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional de Reconocimiento de la citada autoridad, como responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora 301 - IEPM "Colegio Militar Leoncio Prado", para el presente año; petición que fue reiterada con los Oficios Nº 023-SG/IEPM CMLP/2019 y Nº 043-SG/IEPM CMLP/2019, de fechas 16 de enero y 07 de febrero de 2019, respectivamente;

Que, en ese contexto, la Administración emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 232-2019 con fecha 26 de febrero de 2019, la cual en su Artículo PRIMERO, de la parte resolutiva, Designó a partir de la fecha al CORONEL EP LUIS DOMINGO SALIRROSAS ABANTO, Director de la Institución Educativa Publica Militar "Colegio Militar Leoncio Prado", como responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora Nº 301 para el Pliego 464 del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, posteriormente, con Oficio Nº 053-SG/IEPM CMLP/2019, ingresado el 01 de marzo de 2019, con HOJA DE RUTA Nº 05251, el Director de la Institución Educativa Publica Militar "Colegio Militar Leoncio Prado", solicita expresamente la rectificación del acto administrativo indicado en el párrafo precedente, para precisar que el mismo se entiende emitido con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, fecha en la que el mencionado ciudadano asume la las funciones de Director de la referida Institución Educativa;

Que, en ese sentido, evaluados dichos documentos, se desprende de las fechas de presentación de los mismos, que el citado Director, se constituyó como responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora Nº 301 del Pliego 464 del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, desde el 01 de enero de 2019; lo que guarda relación con el contenido de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1769-2018-DE-EP de fecha 30 de noviembre de 2018 y con el Memorándum Nº 001095 DP-SJAO.1 del 01 de diciembre de 2018, mediante los cuales lo nombran y designan, respectivamente, como Director del referido centro de estudios, a partir del 01 de enero de 2019;

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, recomienda a través del MEMORANDUM Nº 217-2019-GRC/GRECYD, hace suyo lo opinado por el profesional del área, a través del Informe Nº 014-2019-GRC/GRECYD-OAMONTESINOSM, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se recomienda proceder a modificar, a instancia de la citada autoridad, el Artículo PRIMERO de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 232-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, únicamente para precisar que su designación como responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora Nº 301 para el Pliego 464 del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao es con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019;

Que, el acto a modificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 29053;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR, a instancia Dirección General de la Institución Educativa Publica Militar "Colegio Militar Leoncio Prado, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 232-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, únicamente en el extremo de su Artículo PRIMERO precisándose que la designación del CORONEL EP LUIS DOMINGO SALIRROSAS ABANTO como responsable de la Administración y Ejecución Presupuestal de la Unidad Ejecutora Nº 301 para el Pliego 464 del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, debe entenderse con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente a las partes y áreas correspondientes de la Entidad la presente Resolución y a la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas Contraloría General de la Republica y su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
Gobernador